

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**“EL USO RITUAL DEL PEYOTE POR LA COMUNIDAD  
INDÍGENA HUICHOL”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JASON KING ÁNGEL GUTIÉRREZ BADILLO**

**ASESOR: LIC. MÓNICA KETHE BAUER JUNESCH**

**Ciudad Universitaria, México, D.F. 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL USO RITUAL DEL PEYOTE POR LA COMUNIDAD INDÍGENA HUICHOL

## 1. LOS HUICHOLES

- Aspectos Generales
- Ubicación Geográfica
- Hidrografía
- Lengua
- Antecedentes Históricos
  - Época Prehispánica
  - Época Colonial
- Organización Social
  - Autoridad Moral
  - Autoridades Tradicionales
    - El Gobernador
    - El Alcalde
    - Topil
    - Comisario
  - Autoridades Religiosas o Martomas
  - Mara´akame o Shaman
- Religión
- Cosmovisión Huichol
- Actividades Realizadas por los Huicholes

## 2. EL PEYOTE

- Etimología
- Nombre Científico
- Denominaciones No Científicas
- Composición Química
- Aspectos Botánicos
- Experiencia Personal
- Otras Descripciones
- Efectos Fisiológicos
- Efectos Alucinógenos
- Localización del peyote en la República Mexicana

### **3. MARCO JURIDICO (PUEBLOS INDIGENAS Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS)**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales  
Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971  
Ley General de Salud  
Código Penal Federal  
Código Federal de Procedimientos Penales  
Legislaciones Estatales en Materia Indígena  
Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit  
Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche  
Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas  
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca  
Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo  
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público  
Otras Disposiciones  
Comunicado de la Procuraduría General de la República

### **4. ASPECTOS RITUALES DEL USO DEL PEYOTE ENTRE LOS HUICHOLAS**

Mitología y Creencias Respecto del Peyote  
Peregrinación a Wuiricuta y el Ritual del Peyote  
Otros Aspectos Rituales de los Huicholes  
Otras Etnias que Usan el Peyote para Usos Rituales

### **PROPUESTAS**

### **BIBLIOGRAFIA**

## CAPÍTULO PRIMERO

### LOS HUICHOLAS

#### 1.1 ASPECTOS GENERALES

##### 1.1.1 UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Hablar de los huicholes es viajar en el tiempo y en el espacio. Tratar de adentrarse al estudio de esta comunidad no es tarea fácil; hasta la fecha es uno de los pueblos indígenas<sup>1</sup> que ha conservado con más recelo sus costumbres y tradiciones, esto se debe en gran medida a su ubicación geográfica: la orografía de la región que habitan es sumamente accidentada y de difícil acceso.

Los huicholes viven distribuidos en cuatro Estados de la República: Jalisco, el lugar donde se encuentra la mayor parte de esta etnia, principalmente en el norte del Estado; un número menor en Nayarit y pequeños grupos en Zacatecas y Durango. Los municipios donde se concentra la mayor cantidad de huicholes o *wixarika*, como se autodenominan, son Mezquitic y Bolaños en Jalisco, La Yesca y El Nayar en Nayarit.<sup>2</sup>

Aparte de los municipios ya mencionados, los huicholes están asentados en Huejuquilla El Alto, Villa Guerrero, San Martín de Bolaños, Zapopan y Guadalajara en Jalisco; Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Ruiz, Tepic, San Blas, Santa María del Oro, Xalisco, Jala, Ixtlán del Río en Nayarit y el Mezquital en el Estado de Durango.

Por otra parte, cabe señalar que existen tres comunidades huicholas denominadas “madres”, es decir las que son consideradas los asentamientos

---

<sup>1</sup> Pueblos Indígenas.- “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Definición tomada del párrafo segundo del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Instituto Nacional Indigenista, “Información Relativa a la Cultura Huichol”, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 2001, p. 53-54

históricos originales de los huicholes: San Andrés Cohamiata (y su anexo Guadalupe Ocotán), Santa Catarina Cuexcomatlán y San Sebastián Teponahuatlán (y su anexo Tuxpan de Bolaños) en el Estado de Jalisco. En dichos lugares se encuentran los gobiernos tradicionales que corresponden a centros políticos y ceremoniales, y no a poblados propiamente dichos.

La zona habitada por los huicholes es denominada por ellos *huicot*. Es atravesada por la Sierra Madre Occidental donde existen profundas barrancas y elevaciones que van de los 900 a los 3000 m sobre el nivel del mar. No existe una carretera federal que llegue a esta zona, las vías de acceso son escasas, por lo que la comunicación es compleja y es una de las regiones más aisladas del país.

Los caminos que existen para acceder a la zona *huicot*, son de terracería, los que son muy estrechos y en época de lluvia se dificulta el tráfico de los vehículos que transitan la zona.

En cuanto a su conformación orográfica, cabe mencionar que existen agrupamientos montañosos de los cuales se encuentran tres en el lado oriental y tres en el lado occidental que, en conjunto, forman la sierra de los huicholes.<sup>3</sup>

La geografía huichola reconoce como Oriente a *wirikuta*, el lugar sagrado ubicado en el desierto de San Luis Potosí; como Poniente, a *ha'ramara*, la diosa del mar, en el Océano Pacífico; como Norte, a *aurra'manaca*, en Durango; como Sur, a *rapavilleme*, la Laguna de Chapala y como Centro, a Nayarit y Jalisco, la tierra sagrada.<sup>4</sup>

Estas circunstancias, hacen poco viable la comercialización de productos en la zona, encareciendo los precios de mercancías traídas de otros lugares,

---

<sup>3</sup> Fabila Alfonso, "Los Huicholes de Jalisco", Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1959, pág. 7.

<sup>4</sup> Instituto Nacional Indigenista, Op. Cit. p. 95.

por lo que los intermediarios aprovechan para pagar cantidades mínimas por las cabezas de ganado y artesanías de los huicholes.<sup>5</sup>

Sin embargo, gracias a su orografía tan accidentada, los huicholes han conservado a través del transcurso del tiempo, sus costumbres y tradiciones, entre las cuales se encuentra el uso ritual del peyote.

### **1.1.2 HIDROGRAFÍA**

La región huichola pertenece a la cuenca hidrográfica del río Santiago o Lerma, cuyos afluentes principales del lado occidental son los ríos Chapalagana, Santa Catarina o Apozelco. El primero de ellos pertenece al territorio del Estado de Durango.<sup>6</sup>

Estos ríos principales son torrenciales, es decir, transportan una gran cantidad de agua en las épocas de mayor precipitación pluvial y, en las secas, sus cauces se hallan casi vacíos; además estos ríos tienen enormes profundidades que forman taludes, desfiladeros, riscos y cañones casi verticales los cuales originan un gran obstáculo para el desarrollo de la irrigación y para la instalación de modernas vías de comunicación.

### **1.1.3 LENGUA.**

---

<sup>5</sup>Instituto Nacional Indigenista, Op. Cit. p. 55.

<sup>6</sup>Fabila Alfonso, Op. Cit, p. 19.

La lengua huichol forma parte de la familia yuto-azteca, y está emparentada con el náhuatl que es la lengua más importante de Mesoamérica, así como de otras, como la pima, la yaqui, la pápago, la cora y la tepehuana.<sup>7</sup>

Para nombrar a su propia lengua los huicholes utilizan la expresión *tewi niukiyari* que quiere decir, “las palabras de la gente”.

Entre los huicholes es muy importante conservar su lengua, ya que es a través de ella, que se han transmitido sus costumbres y tradiciones de generación en generación.

Los representantes de las autoridades tradicionales huicholas tienen el “don de la palabra”, además de ser excelentes oradores, son los encargados de transmitir el conocimiento de sus ancestros y de esta manera conservar la cosmovisión huichol.

Según datos del Instituto Nacional Indigenista, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Consejo Nacional de Población, en el último censo se reportaron 30,304 hablantes del huichol mayores de cinco años, principalmente en los municipios de Mezquitic y Bolaños, Jalisco; El Nayar, Tepic y La Yesca, Nayarit, y Mezquital, Durango. El total de población en hogares huicholes se estima en 43,929.1 La mayoría de los hombres adultos (y en menor grado las mujeres) son bilingües o tienen buenos conocimientos del español.

## **1.2 ANTECEDENTES.**

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional Indigenista, Op. Cit., p.62.



### 1.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Existen varias hipótesis sobre la procedencia de los huicholes. Ya que no se tiene información documental, se han tomado como base datos lingüísticos, etnográficos, arqueológicos y hasta mitológicos de la zona. Es posible que los huicholes descendan de distintos grupos que se asentaron en la sierra a través del tiempo; algunos de ellos fueron posiblemente tribus pertenecientes a la familia yuto-azteca, establecidas al oriente de la Sierra Madre Occidental. La extensión del imperio tolteca posiblemente los hizo huir a la sierra<sup>8</sup>.

Otra hipótesis refiere que los antepasados de los huicholes estaban asentados en la sierra desde mucho tiempo antes de la Conquista y posiblemente los grupos que los conformaban eran distintos culturalmente.

Principalmente se plantea, que existían cuatro áreas aborígenes sujetas a distintas influencias: los huicholes *tecuales*, orientados hacia la costa y con fuertes rasgos mesoamericanos; los del sur de la zona del río Chapalagana, influenciados por las culturas de *Huajimic-La Yesca* e *Ixtlán del Río*; los del norte del Chapalagana, por los grupos *chalchihuites* de *Zacatecas*, y los huicholes del este y el centro del Chapalagana por el Valle de Bolaños.

Los huicholes *tecuales* tenían una fuerte relación con la Mesa del Nayar y con la *Guainamota* cora. Estos huicholes eran considerados altamente hostiles, por lo que a finales del siglo XVII se realizaron planes para conquistarlos, lo cual se llevó a cabo durante la primera mitad del siglo XVIII.<sup>9</sup>

La pirámide circular que se encuentra en Ixtlán del Río, pudo haber sido referencia para que los huicholes del extremo sur de la zona del Chapalagana desarrollaran sus estructuras ceremoniales circulares.

---

<sup>8</sup> *Íbidem*, p. 57

<sup>9</sup> Weigand, Phil, “Ensayos sobre el Gran Nayar, entre Coras Huicholes y Tepehuanes”, Instituto Nacional Indigenista, México, 1992. Pág. 155

Por otra parte, los huicholes del norte del Chapalagana tienen características similares a la cultura *Chalchihuite* de Zacatecas; se cree en la posibilidad de que los grupos aborígenes de la zona norte del Valle del Chapalagana sean descendientes de la rama suchi-colorado de la cultura *chalchihuite*.<sup>10</sup>

Los huicholes del este y del centro del Chapalagana tienen influencia importante de los tepecanos de Bolaños. Las estructuras ceremoniales que se encuentran a lo largo del río de Bolaños, son precursoras directas de los recintos ceremoniales de los huicholes.

De las evidencias arqueológicas y etnológicas se sugiere que durante la época anterior a la Conquista, los grupos que posteriormente se denominaron huicholes fueron culturalmente diferentes unos de otros, con una relación muy cercana.

Derivado de algunos mitos de los huicholes, se presume que durante las peregrinaciones que realizaban al desierto en busca del peyote, eran atacados por los caballeros águila y jaguares, los cuales demandaban la entrega del cactus sagrado. Esta hipótesis se ve reforzada por el largo viraje que realizan los huicholes para no pasar junto a las ruinas de la Quemada, ubicadas en la parte sur de Zacatecas, una fortificación que probablemente perteneció a algún imperio occidental o tolteca.

Este lugar era una ciudadela que servía como muelle para las culturas mesoamericanas, y posiblemente un fuerte para proteger la frontera norte de los avances de los chichimecas. Aunque también existe la hipótesis que tiene relación con los toltecas del centro de México.

---

<sup>10</sup> *Íbidem*, pág. 156

Los etnólogos han reconocido la influencia de grupos nahuas sobre todo en la lengua y en los rituales huicholes, pero sin saber a ciencia cierta que elementos fueron tomados de estos grupos.

### **1.2.2 ÉPOCA COLONIAL**

El español Nuño de Guzmán, recorrió el territorio del ahora estado de Nayarit hacia el noroeste, acompañado de su tropa y de indios provenientes del centro del país. Esta incursión bárbara e inhumana provocó la migración de los grupos que se encontraban asentados en las tierras bajas dirigiéndose a la sierra, donde fueron asimilados por la población local conformada por coras y huicholes.

Se debe mencionar que existe otro probable referente cultural para los huicholes: la sierra huichola no pudo ser conquistada sino hasta 1772, cuando la insurrección cora fue terminada. A partir de entonces, los pueblos de San Andrés, San Sebastián y Santa Catarina fueron reconocidos dentro de la administración colonial y en el año de 1723, lo fueron sus tierras comunales. Los huicholes pudieron mantener sus patrones ancestrales de asentamiento disperso, así como las prácticas de producción económica y social ligadas a ellos y, por tanto, resistir mejor a los intentos de cristianización<sup>11</sup>.

A mitad del siglo XIX, los franciscanos tuvieron que abandonar sus misiones debido a la rebelión de los huicholes, que se originó por el despojo de sus tierras.

### **1.2.3 PERIODO INDEPENDIENTE**

En la época de la Revolución, los huicholes fueron una vez víctimas de la violencia e injusticia; aunque la Revolución llegó tarde a la sierra también

---

<sup>11</sup> *Ídem*

provocó enfrentamientos ya que los huicholes decidieron no adherirse a ningún bando, lo que generó problemas con todos los grupos.

Terminada la Revolución, se volvió a respirar tranquilidad en la zona huichol; comenzó una nueva etapa durante la cual los huicholes defendieron sus tierras por medios legales, frente a nuevas invasiones. En la década de los cincuenta se emitieron resoluciones presidenciales a favor de los huicholes que no fueron suficientes para resolver el problema, ya que existían presiones, sobre todo de terratenientes, para explotar los recursos forestales de la zona.

### **1.3 ORGANIZACIÓN SOCIAL**

#### **1.3.1 AUTORIDAD MORAL**

La organización social se basa en un sistema tradicional de autoridades que no es puramente indígena, sino que retoma algunos elementos mestizos, por lo que hay denominaciones de algunos cargos en idioma español, por ejemplo, el de Gobernador, el de Juez o Alcalde, el de Capitán o el de Mayordomo, pero el funcionamiento de esta estructura es generalmente de origen prehispánico.

La figura más importante dentro de la comunidad huichola, aclarando que no se considera dentro del sistema de cargos huichol: son los *kawiteros*, personas de la llamada tercera edad o edad avanzada. Son las personas más respetadas y honorables de la comunidad, ya que toda su vida la dedicaron a servir a su pueblo, además de cumplir con sus obligaciones civiles y religiosas.

Son grandes conocedores de la cosmovisión huichol, así como de sus tradiciones y costumbres. El puesto de *kawitero* es vitalicio, solo se pierde por algún suceso que desacredite la labor del anciano, pero es muy raro que esto ocurra.

Además de la responsabilidad moral que tienen los *kawiteros*, tienen una gran influencia sobre la comunidad por la función simbólica que representan dentro del marco religioso huichol. Ellos eligen a las autoridades tradicionales que son renovadas cada año y acuden a un lugar sagrado donde por medio de sueños les son reveladas las personas idóneas para los cargos. Este sueño profético reúne a todos los *kawiteros* de los diferentes centros ceremoniales para decidir conjuntamente que personas se elegirán para los cargos.

A partir de la decisión revelada a través de ese sueño profético, empieza la labor del *kawitero*, trabajo de convencimiento para que los próximos gobernadores, acepten sus cargos. Se puede pensar que esta tarea es fácil pero en la realidad no lo es: todos se niegan a cumplir con los cargos más importantes porque lleva implícita una carga económica difícil de sostener, debido a que la función se realiza sin ninguna remuneración.

La labor de convencimiento, dura varias horas, e incluso se utiliza la amenaza para que las personas propuestas acepten.

Una vez que el elegido accede, se lleva a cabo una junta entre los *kawiteros*, las autoridades salientes y las que comenzarán a ocupar sus cargos. En esta reunión los *kawiteros* se encargan de hablar de la forma correcta de servir a la comunidad, de cumplir cabalmente con las funciones encomendadas y el origen divino de éstas. Esta forma de elegir a sus gobernantes es una tradición huichola que se mantiene con mayor fuerza en la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatitlán.

## **1.3.2 AUTORIDADES TRADICIONALES**

### **1.3.2.1 EL GOBERNADOR**

Cada año, en el mes de enero se renuevan los cargos, por lo que se lleva a cabo la ceremonia de cambio de varas o bastones de mando (*tisú terrá*), la cual dura varios días. A partir de ese momento comienzan a funcionar las autoridades de forma continua en los centros ceremoniales más importantes y terminan en el mes de junio con las ceremonias que preceden a las lluvias. Entonces todos vuelven a sus ranchos y la población se dispersa; el trabajo de las autoridades entrantes disminuye pero su función no termina ahí, continua en su comunidad.

La autoridad con mayor jerarquía en la comunidad es el *tlatoani*, palabra que proviene del náhuatl que significa “el que habla”, pero también se conoce con el nombre de gobernador, término introducido por los españoles. Su función principal es judicial: se encarga de resolver los problemas que se suscitan entre la comunidad, imponen sanciones que van desde una multa hasta el encierro en una cárcel de adobe diseñada para ese efecto. Su decisión no es definitiva ya que los familiares del acusado pueden intervenir por éste, tratando de disuadir al “gobernador” de su decisión.

Cuando se celebran las festividades, la comunidad huichol proveniente de los diferentes centros ceremoniales, se reúne para discutir los problemas que existan entre ellos. En esta época, el gobernador tiene mayor actividad ya que tiene la facultad de dirimir las controversias que se susciten entre los diferentes grupos y dirige pequeños juicios, donde establece la sanción correspondiente.

### 1.3.2.2 ALCALDE

Cabe señalarse que el segundo personaje en importancia es el juez o alcalde; y equivale a un segundo gobernador de otros pueblos indígenas. Existe también el comisario que realiza funciones semejantes a las del gobernador. Hay que aclarar que no existe una división marcada de funciones entre estas dos autoridades, asimismo no existen datos suficientes respecto a la figura del alcalde.<sup>12</sup>

### **1.3.2.3 TOPIL**

Existe otra figura denominada *topil*. Los *topiles* cumplen funciones de policía y de mensajeros de funcionarios a los que están asignados. El jefe de los *topiles* se denomina “capitán” quien es el que da las ordenes para detener a una persona.

La forma de identificarse de los demás, es llevando consigo una varita simbólica de ébano, en cuyo extremo superior se encuentra un cordel artísticamente amarrado. Este cargo es el primero que se debe ocupar para ganarse el prestigio de la comunidad.

### **1.3.2.4 COMISARIO**

No se tiene el dato exacto, pero hace poco tiempo surgió una nueva autoridad: los comisarios que son principalmente jóvenes más o menos alfabetizados que se encargan de los asuntos con el exterior, es decir, son el vínculo o la comunicación entre la sociedad dominante<sup>13</sup> y el pueblo huichol.

## **1.3.3 AUTORIDADES RELIGIOSAS O MARTOMAS**

---

<sup>12</sup> *Íbidem*, p. 82

<sup>13</sup> Sociedad Dominante.- Es la que dicta los valores centrales que comparte la gran mayoría de los miembros de la sociedad.

Los *martomas* son los encargados de que se cumplan las formalidades de las prácticas rituales de la vida religiosa de la comunidad. En época de festividades, cada comunidad es supervisada por dos o cuatro *martomas*, quienes vigilan la celebración de los actos religiosos.

Además de estos cargos, se nombran personas que tiene funciones religiosas y custodiarán el santo o santos encomendados, cuidarán de sus objetos rituales y protegerán los lugares sagrados, organizarán las fiestas y ceremonias. A estas personas se les conoce como mayordomos.

Son electos por el pueblo el día 4 de octubre de cada año, día de San Francisco de Asís, y toman posesión de su cargo el día doce de diciembre.

#### 1.3.4 MARA´AKAME O SHAMAN

Hay un personaje, que no pertenece al sistema de autoridades tradicionales ni religiosas, pero tiene mucha influencia en la comunidad huichola: se trata del *mará akame* que en español quiere decir “cantador”.

Esta persona tiene la función de curar a la gente a través de cantos y “chupando” la enfermedad. Esta cualidad o “don”, se adquiere por herencia y se prepara al “cantador” desde niño mediante un ritual. Los huicholes tienen muchísima fe en el poder del *mará akame*, de ahí su gran influencia dentro de la comunidad.

Se dice que la enfermedad que se encuentra dentro del cuerpo, se visualiza en forma de un grano de maíz, de un pedazo de cristal o de una pequeña piedra, que son chupados literalmente por el curandero. **Otto Klineberg** experimentó tal curación:



*“Mi informante curandero me mostró como se hace. Le pregunté como podría curarme un dolor de estomago; hizo que me desnudara el abdomen, tomó dos manojos de plumas, escupió sobre ellas y las movió desde los dedos del pie hacia arriba por todo mi cuerpo hasta el abdomen, murmurando al mismo tiempo. La operación fue repetida una o dos veces, después, hizo lo mismo de la cabeza hacia abajo y desde cualquier dirección hacia el ombligo, como si la enfermedad estuviera siendo concentrada en ese punto. Las plumas fueron puestas un lado; el curandero sopló en sus manos y en seguida tronó una por una todas las coyunturas de sus dedos. Repitió todo el proceso de frotar, esta vez usando las manos y de nuevo llevando la enfermedad hacia el ombligo. A continuación puso su boca en el ombligo, chupó enérgicamente varias veces y escupió en sus manos una considerable cantidad de saliva, además de la enfermedad, en forma de una pieza triangular de cristal, de casi un centímetro de largo y medio centímetro en su base, que arrojó a través de una abertura de la pared. Con esto me informó que la enfermedad había desaparecido<sup>14</sup>.*

Esta forma mística de curar las enfermedades es la más socorrida por la comunidad huichola. La población no acude a un médico profesional para recibir tratamiento o atención. Por ello, el *mara'akame* o *shamán* es una persona tan respetada y recurrida entre los huicholes.

#### **1.4 RELIGIÓN**

<sup>14</sup> Salomón Nahmand Sittón, Otto Klineberg, Peter Furst y Bárbara Myerhoff, “El peyote y los Huicholes”, 1972, Pág. 39

Los huicholes profesan la religión católica pero también adoran imágenes, elaboran ídolos y consagran ceremonias a la naturaleza, a los astros y a los elementos vitales: agua, tierra, aire y fuego. Practican la hechicería con la gente enferma y veneran algunos animales como la víbora, que no se permite matar.

A continuación se presenta una lista de diversos dioses a los cuales les rinden culto:

*Tau, taho o tacaya.* Dios Sol; realizan celebraciones pequeñas durante todo el año en honor del sol, pero el día 15 de junio de cada año, realizan una gran fiesta para el sol, dador de vida. Se matan guajolotes, venados, cantan y bailan alrededor del *tepo*, (tambor sagrado); toman teuino, y rezan.

*Tai.* Dios de la lumbre o de las fogatas.

*Cuia, tatey o yuriananca.* Diosa de la Tierra o madre Tierra. A esta deidad, se le venera principalmente cuando recolectan los primeros elotes y calabazas del año; le rezan en una especie de agradecimiento por brindarles su principal alimento.

*Tacotzi quieacarimacame.* Diosa del mundo; se relaciona con Eva de la religión cristiana.

*Naurú.* Esposo de *tacotzi quieacarimacame*; probablemente Adán de la religión cristiana.

*Jaha.* Diosa Agua; la veneran en cualquier época del año, tienen identificados manantiales, los cuales consideran sacros.

*Aramara.* Representa al Mar; acostumbran bautizar a sus hijos en las playas de Santiago Ixcuintla, Nayarit donde llevan ofrendas al mar.

El agua de mar, la consideran otra deidad, a la cual denominan, *quimucame*.

*Taté.* Diosa Serpiente.

*Huitare o huitari.* Diosa de la tormenta.

*Otuanaca.* Diosa del maíz.

*Nacahué.* Diosa de la fertilidad.

*Narihuame.* Diosa de la lluvia; se representa como a una anciana.

*Yarumaca.* Esposo de la Diosa de la fertilidad.

*Masha.* Dios de los venados; se le ofrenda las cornamentas de los venados que cazan los huicholes.

*Tatutzi.* La abuela cola de venado.

*Metzeri o metsheri.* Diosa Luna.

*Eacá.* Dios Aire; posiblemente sea el dios del viento de los nahuas "ehecatl".

*Tatey huericaemari.* Diosa andrógina del cielo.

*Nuitshicame.* Espíritu benéfico que está en el cielo.

*Tearuta o utanaca.* Dios de las cuevas.

*Tehuca itácari.* Dios del mal.

Después de la conquista española, los huicholes comenzaron a adorar otros dioses, como por ejemplo:

*Tatata abarroqui, Cristo;* se le venera en semana santa.

*Tanana. Diosa Guadalupe;* le hacen fiestas en semana santa.

*Tatata.* Señor San José.

*Xara o rapá.* San Sebastián, patrón de San Sebastián Teponahuaxtla.<sup>15</sup>

## 1.5 COSMOVISIÓN HUICHOL

La cosmovisión es uno de los temas más interesantes que tiene que ver con los huicholes y se refiere a su forma de concebir e interpretar el mundo. La Conquista, por parte de los españoles, no fue total, ya que la comunidad huichol mantuvo sus tradiciones casi en su forma original.

La Conquista introdujo nuevos elementos rituales y con el transcurso de los años los huicholes integraron a los santos católicos a su religión y actualmente los adoran; conservando sus propias creencias y costumbres. Debe resaltarse que es de las pocas comunidades indígenas que existen en el país que lograron preservar casi puras sus tradiciones a pesar de sufrir una transculturación<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Fabila, Alfonso, Op. Cit., p. 121-126

<sup>16</sup>Transculturación: Recepción por un pueblo o grupo social de formas de cultura procedentes de otro, que sustituyen de un modo más o menos completo a las propias. Concepto tomado del Diccionario de la Real Academia Española.

Es relevante destacar que los huicholes consideran al peyote<sup>17</sup> como parte de su tríada divina, además del venado y del maíz. Estos tres elementos forman una sola unidad. El peyote es venerado como un dios, es el centro de su vida religiosa y elemento principal alrededor del cual gira su mundo.

Los huicholes realizan rituales durante todo el año. Cada mes está destinado a una “fiesta” o celebración, la cual gira en torno a sus deidades principales. El poder de un pueblo para conservar su cultura a través de los siglos, habla no solo de autoridades e instituciones sólidas y bien arraigadas, sino también de la tenacidad y fortaleza a no dejar morir sus raíces, y sobre todo de identidad y sentido de pertenencia.

La enseñanza de esa tradición, así como los conocimientos ancestrales y sobre todo el culto al peyote, “*hikurí*” como ellos le llaman, es transmitido por el *mara´akame*, utilizando su canto como medio de comunicación entre la divinidad y los hombres.

En su visión de la vida, cualquier circunstancia por la que atraviesa el huichol, sea provechosa o desfavorable, es por voluntad de sus dioses; está sujeto a sus castigos y a su protección, todo se lo debe a la divinidad. Por este motivo tratan de mantener a los dioses contentos realizándoles fiestas y llevando a cabo peregrinaciones hacia lugares sagrados, como son barrancas y cuevas. Más adelante se hablará de la gran peregrinación que realizan al lugar sagrado llamado *wiricuta* en San Luis Potosí.

El peyote para los huicholes, es el transportador natural al mundo mágico y sagrado. A través de él llegan al lugar donde viven sus dioses, donde conviven con ellos. El peyote es una fuente de conocimiento y de sabiduría, con

---

<sup>17</sup> Peyote: Del nahua *peyotl*, capullo de gusano). m. Planta cactácea, de pequeño tamaño, que contiene una sustancia cuya ingestión produce efectos alucinógenos y narcóticos. Concepto tomado del Diccionario de la Real Academia Española.

el que se adquieren los poderes que todo huichol posee, unos en mayor grado que otros, como es el poder de curar a la gente, predecir eventos, visión nocturna, entre otros.

Desgraciadamente la sociedad dominante considera al peyote como una droga, en cambio para los huicholes es un elemento sagrado y parte integral de su vida cotidiana.

Los huicholes crecen rodeados de mitos y creencias, tanto generales como de cada comunidad. Uno de los mitos más populares entre los integrantes del pueblo huichol, es “el nacimiento del sol”; se cree que fue un niño sacrificado en la hoguera para convertirse en el astro solar. Cabe recordar que todas las tradiciones o creencias se transmiten a través de la palabra o por medio de cánticos. A continuación se transcribe un canto del mito del sol, donde se puede apreciar la forma y estilo en que aparecen los mitos cuando son cantados:

*A ése tendrán que pedir,  
mis dioses, mis ancestros  
es que, es que ahí decía  
es que, es que ahí decía  
así es que ya así  
así es que ya así  
diciendo así a ellos se dirigió  
a sus ancestros se  
dirigió  
diciendo así se dirigió a  
ellos.*

*Así es que ya así,  
que para ellos nada era  
difícil,  
ahí a un niño tuvieron que  
pedir.*

*Así es que ya así,  
así es que ya así,  
yo que sí pude saber  
ahí estaba allá abajo ya así,*

*él que sus flechas juntó para jugarlo.*

*Así es que jugaba,  
Como pues jugaba;  
a ver, voy a intentar  
a ver si doy en el blanco  
así dijo el niño.*

*Así es que ya así,  
“Mis dioses, mis ancestros donde  
están,  
no piensen mal”  
diciendo así por su derecha saltó,  
por su izquierda saltó,  
hacia Palitekia saltó.*

*Así es que ya así  
mis dioses mis ancestros  
sus plumas le habían puesto,  
a su centro tiró el salto.*

*Así que ya así,  
humo salió  
así es que como los mató,  
mis dioses mis ancestros.*

*Así lo dijo:  
“Ahí deben estar informados  
cuando se cumpla mi día”  
no más por ahí se fue.  
“No es que vaya yo perderme,  
mis ancestros, así juntos  
estaremos.”  
Apenas dijo eso y por ahí se fue.  
Ahí ahí les hizo el mal,  
dolor de pecho le pego  
a mis dioses, a mis ancestros.”<sup>18</sup>*

## **1.6 ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS HUICHOLAS**

Una actividad preponderante de los huicholes es conservar sus costumbres y tradiciones, las cuales son transmitidas a los miembros de la familia por los mayores. En la noche se reúnen al núcleo familiar para comentar

<sup>18</sup> Instituto Nacional Indigenista, Op. Cit. p. 86-87.

las actividades que desarrolló cada miembro de la familia y para recordar las tradiciones antiguas.

Se dedican a la recolección de los materiales que necesitan para su vida diaria y para la construcción de sus viviendas, como son la madera, el carrizo, el zacate, el otate. También elaboran sus vestidos.

La artesanía es una actividad primordial entre los huicholes. Hay dos tipos de artesanías: las que son expresiones tradicionales y las no tradicionales. Las primeras son aquellas que consisten en objetos que utilizan para sus rituales como tambores, asientos, flechas, morrales. Estos objetos son fabricados exclusivamente para ser utilizados por el *mara'akame* o el *shamán*; las segundas son el tipo de artesanías que se conocen en todo el país y que, a su vez, se pueden subdividir en dos tipos: las que son elaboradas con motivos repetitivos y descontextualizados y otros más elaborados que contienen vivencias religiosas de los autores y de una calidad artística superior. Estas artesanías se elaboran con diferentes materiales como la madera o la tela y a los cuales se les adhiere chaquira o estambre.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PEYOTE

#### 2.1 ETIMOLOGÍA

El significado del término peyote proporciona una clave lingüística de suma importancia en la identificación botánica. En 1571 se consignó la palabra *peyutl*, cuyo significado poco preciso designa algo blanco, brillante, sedoso o lanoso y que se aplica al capullo de mariposa, a una telaraña, o un tejido fino o incluso, debido a su apariencia, al pericardio o cubierta del corazón. En un diccionario de náhuatl de 1885, aparece: “*peyotl* o *peyutl*”.- planta cuya raíz servía para hacer una bebida que sustituía al vino; capullo de gusano de seda, pericardio, cubierta de corazón”<sup>1</sup>.

**Adela Fernández**, en su Diccionario “Ritual de Voces Nahuas”, menciona:

*“Peyotl: capullo, envoltura de corazón, planta cactácea con propiedades alucinógenas. Se utiliza para dialogar con los dioses y con fines curativos y visionarios”*.<sup>2</sup>

El Diccionario de Mitología y Religión de Mesoamérica, de **Yolotl González** precisa:

*“Peyote. (lophophora williamsii). Cacto que crece en la parte central de México y que al ingerirse quita fatiga, hambre y produce visiones de colores. En tiempos era usado con fines rituales y en la actualidad los grupos de occidente de México y del sureste de los Estados Unidos lo deifican y utilizan también con fines*

---

<sup>1</sup> La Barre, Weston, “El Culto del Peyote”, Ed. Premia, México, 1980, p. 17-18

<sup>2</sup> Fernández, Adela, “Diccionario Ritual de Voces Nahuas”, Ed. Panorama, México 1985, p. 98

rituales.//HUICHOLES. *híkuri*. Forma una trilogía indisoluble con el maíz (v.) y el venado (v.). Se cree que es necesario obtenerlo cada año para garantizar que no haya sequía en la región. Por el mes de octubre se hace la peregrinación que reproduce la primera que dirigió el dios del fuego (v.) *Tatevari*, hacia el país sagrado de *wirikuta*, cerca de Real de Catorce en San Luis Potosí. El jefe de los peyoteros toma el lugar de dios, de la misma manera como los demás participantes asumen la personalidad de los antecesores deificados (v. antepasados) que fueron con *tateveri* a *wirikuta* para “encontrar la vida”. Esta peregrinación implica una serie de abstenciones (v. ayuno), en general. Se flecha el primer bulbo de peyote que se encuentra, cruzándolo sin lastimarlo, y se corta de tal manera que vuelva a retoñar. El peyote y el venado encarnan al maíz, por lo que al regresar de la peregrinación del peyote, deben cazar suficientes venados, secar su carne para la fiesta del peyote y preparar la tierra del campo comunitario para la siembra del maíz nuevo que se utilizará posteriormente. Después da inicio la fiesta del maíz tostado. Los bulbos de peyote se conservan en grandes collares en forma de cuentas. El día de la fiesta los muelen mezclándolo con agua y se ofrece como brebaje a los asistentes”.<sup>3</sup>

## 2.2 NOMBRE CIENTÍFICO

Para La Barre la denominación más común en la antigua literatura etnológica del peyote es la de “*anhalonium lewinii* o *anhalonium williamsii*.” Se creía que estas dos últimas eran dos especies distintas punto argumentado

---

<sup>3</sup> González, Yolotl, “Diccionario de Mitología y Religión de Mesoamérica”, Ed. Larousse, México 1999, p. 138

tanto en el terreno botánico como etnográfico. Sin embargo la clasificación actual del peyote es de una sola especie, el único miembro de su género, la *lophophora williamsii*.

### 2.2.1 DENOMINACIONES NO CIENTÍFICAS

Los huicholes llaman al peyote, *hícuri*, *hicori*, *xicori* o *hicuri*. Los huicholes que yo traté, le denominaban *hícuri* y de cariño le decían “el niño” o “mi niño”. Es muy acentuada la forma respetuosa con la que los huicholes se refieren al peyote.

Los coras le denominan *huatari*, *houtari* o *watara*. Los tepehuanes de Durango, le llaman *kamaba*. Los tarahumaras de Chihuahua, *hículi* o *hikori* y los otomíes, *beyo*.

**Weston La Barre** menciona que:

*”existen denominaciones equivocados que se le han dado al peyote, como “mezcal”, “fríjol de mezcal”, “cactus nabo” o “cactus pelota”, las cuales solo causan confusión en la gente que no conoce al peyote”.*

### 2.3 COMPOSICIÓN QUÍMICA

La *lophophora williamsii* en su estado maduro es notable por el número de alcaloides que contiene, de los que se conocen nueve.

Los ejemplares jóvenes de *lophophora* sólo contienen el alcaloide *pellotina*, mientras que los ejemplares maduros (la *lophophora* madura) contiene al menos nueve alcaloides: *anhalina* (C<sub>10</sub>H<sub>15</sub>ON), *anhalamina* (C<sub>11</sub>H<sub>15</sub>O<sub>3</sub>N), *mescalina* (C<sub>11</sub>H<sub>17</sub>O<sub>3</sub>N), *anhalonidina* (C<sub>12</sub>H<sub>17</sub>O<sub>3</sub>N), *anahalonina* (C<sub>12</sub>H<sub>15</sub>O<sub>3</sub>N), *lofoforina* (C<sub>13</sub>H<sub>17</sub>O<sub>3</sub>N), *pellotina* (C<sub>13</sub>H<sub>19</sub>O<sub>3</sub>N), *anahlinina* y *anahlidina*. La *lofoforina* es un líquido aceitoso incoloro; la *mescalina* sólo cristaliza en presencia de CO<sub>2</sub>, atmosférico; y la *anahlonidina* cristaliza

imperfectamente; los demás son cristalinos. Su actividad fisiológica parece incrementarse con su complejidad química<sup>4</sup>.

## **2.4. ASPECTOS BOTÁNICOS**

### **2.4.1 EXPERIENCIA PERSONAL**

Describiré al peyote según lo que pude observar en mi visita al desierto de San Luís Potosí en octubre de 1992:

El peyote es un cactus de tamaño pequeño sin espinas. La superficie superior es redonda; esta es la única parte del peyote que se puede observar a simple vista, ya que su raíz se encuentra debajo de la tierra y es lo único que los huicholes consumen de este cactus; cuando se corta se denomina “botón” de peyote.

El botón es de color verde y en su centro hay un pequeño círculo con pelo o pelusa de color blanco y textura gruesa, de donde nacen líneas o surcos ligeramente en forma de espiral, dividiendo al botón en gajos.

El número de gajos es variable, pero los que yo tuve la oportunidad de observar, oscilaban entre los siete y nueve gajos o divisiones dependiendo del tamaño del botón. Dentro de cada una de estas divisiones hay una especie de cresta que tienen pequeños mechones de espeso pelo blanquizco. Su textura es agradable al tacto, del centro del botón además de nacer los surcos o divisiones, también crece la flor, y da un fruto de color rojo pálido.

Los peyotes que vi en su estado natural, se encontraban en “familias”. Estas “familias” se conformaban de aproximadamente cinco a nueve peyotes, los cuales estaban juntos el uno del otro.

---

<sup>4</sup> *Íbidem*, p. 125

Sin duda la sensación de poder observar estos pequeños cactus de forma extraña en su hábitat natural fue muy especial. Durante mi recorrido dentro del desierto pude observar diversas variedades de cactus, algunos con forma humana, otros impresionantemente grandes, aproximadamente de cinco metros, algunos inspiraban respeto por su forma, pero sin lugar a dudas el cactus que me maravilló por su rareza fue el peyote.

## 2.4.2 OTRAS DESCRIPCIONES

**Para Weston La Barre**, antropólogo y catedrático de la Duke University, Estados Unidos, el peyote es:

*“un pequeño cactus curioso y único. No tiene ninguna espina, y su forma y tamaño van desde el de una zanahoria hasta el de un nabo, pero sin rama ni hoja. La redonda superficie superior, que aparece sola sobre el suelo, está dividida radialmente por surcos rectos, francamente sinuosos, que en algunos tipos se vuelven tan complicados que llegan a perder completamente su propia apariencia de nervios. Estos nervios tienen pequeños mechones de espeso pelo gris-blanco, no muy distintos de los pinceles de pelo fino de camello que utilizan los artistas. De esta característica es de la que el cactus toma tanto su moderna designación botánica, *lophophora* (“yo tengo crestas”), como su nombre azteca *peyotl*, (por su parecido a los capullos de seda). En el centro de su parte superior hay un pequeño punto de pelusa muy espesa, de donde derivan y crecen los nervios; la flor sujeta a un tallo, también sale de aquí, creciendo el capullo blanco-rosado para convertirse en*

*un fruto rosado-rojizo de forma de garrote, de rápida maduración”.*

**Rafael Hernández Magaña** describe al peyote como:

*“una pequeña biznaga provista de un tallo grueso color oscuro. La parte que sobresale de la tierra es de color gris y está dividida en segmentos que llevan mechones de espinas o pelos cerdos de color blanco. La parte del centro tiene una apariencia lanosa de donde salen las flores. También menciona que el sabor del peyote es muy desagradable y que su ingestión aumenta la presión arterial y mejora la circulación sanguínea.”<sup>5</sup>*

Según **Xavier Lozoya**, el peyote se utilizó con frecuencia durante la Colonia para inducir estados de trance que los médicos indios consideraban indispensable para poder diagnosticar al enfermo.<sup>6</sup>

Para los huicholes existen dos clases de peyote: uno el más activo y de gusto más amargo y que presenta en su superficie mamas más numerosas y pequeñas, llamado *tzinouritehua-hicouri*, “Peyote de los Dioses”, y el otro, cuyo efecto fisiológico es menos pronunciado, llamado *rhaitoumuanitarihua-hicouri*, “Peyote de las Diosas”. Pero en realidad el “Peyote de las Diosas” es la forma joven del peyote y el “Peyote de los Dioses “ es su forma adulta<sup>7</sup>.

## 2.5 EFECTOS FISIOLÓGICOS

Los efectos fisiológicos que producen los alcaloides contenidos en el peyote son:

---

<sup>5</sup> Hernández Magaña, Rafael, “Plantas Medicinales”, Árbol Editorial, México, 1981, p. 157

<sup>6</sup> Lozoya, Xavier, “La Herbolaria en México”, Ed. CNCA, México, 1998, p. 21

<sup>7</sup> La Barre, Op. Cit. p. 15

- a) Mescalina: disminución del pulso, ligera jaqueca, sensación de pesadez en las extremidades que dura de una a varias horas. En dosis más fuertes, además de los síntomas mencionados, se tiene un sentimiento de incomodidad y de pesadez de estómago; en dosis aún más fuertes, se acentúan los síntomas y aparecen visiones de color.
- b) Peyotlina: en una hora aproximadamente reduce el pulso en una cuarta parte de sus latidos normales; dos horas después de haber sido ingerida produce pesadez de los párpados, sensación de fatiga, rechazo de cualquier esfuerzo físico o mental; no tiene acción analgésica señalada, pero es un sedante y posee un efecto hipnótico.
- c) Anhalina (hordenina): ejerce un efecto paralizador sobre el sistema nervioso central.
- d) Anhalamina: este alcaloide no ha sido estudiado adecuadamente en su aspecto fisiológico, como tampoco la anhalinina y la anhalidina.
- e) Anhalonidina: produce un ligero sueño y sensación de embotamiento en la cabeza; no afecta el pulso.
- f) Anhalinina: no produce efecto sensible, excepto por una ligera somnolencia.
- g) Lofoforina: el más tóxico, no tiene efecto narcótico; ocasiona debilidad en la parte posterior de la cabeza, ardor en la cara, ligera disminución del pulso; estos síntomas desaparecen después de cuarenta y cinco minutos.<sup>8</sup>

Las personas del pueblo de Catorce, San Luis Potosí, con la que platicué, mencionaba que además de utilizar al peyote como un analgésico muy efectivo, lo consumen para poder adentrarse al desierto, pueden caminar varios

---

kilómetros sin que aparezca la fatiga. En pequeñas dosis (uno o dos gajos de un botón de peyote) puede calmar la sed y quitar el hambre.

**Simón Brailowsky** denomina alucinógenos naturales a los provenientes de hongos o plantas y cataloga al peyote como un alucinógeno natural. Menciona que se tienen registrados 130 tipos de alucinógenos naturales en el Continente Americano y solamente se han identificado una veintena en Europa, África y Asia.

De acuerdo con este autor, las sustancias alucinógenas alteran las funciones mentales en forma importante y la manera en que cada una de ellas actúa es diferente: no es lo mismo una experiencia con hongos que con peyote. Las diferencias, sin embargo, se sitúan dentro de lo subjetivo y el médico sólo podrá atestiguar los cambios de la presión arterial, el diámetro pupilar y la temperatura de la piel para decir que estos efectos se parecen.

Cataloga a la mescalina dentro de las drogas que contiene agentes con efectos adrenérgicos. Este grupo de drogas tienen la particularidad de poseer el grupo químico denominado catecol, común a los neurotransmisores dopamina, adrenalina y noradrenalina.

El peyote contiene cerca de 30 sustancias psicoactivas; el principal alcaloide responsable de los efectos psicodislépticos es la mescalina.

La dosis efectiva promedio, en el adulto, es de 300 a 600 miligramos. Sus efectos incluyen midriasis, aumento de la temperatura corporal, la frecuencia cardíaca y la presión arterial, estimulación central y en ocasiones periférica.

Después de su ingestión, la mescalina alcanza concentraciones máximas en el cerebro entre los 30 y 60 minutos, donde es detectable durante nueve a 10 horas. Los efectos dependen de la dosis, cuando éstas son elevadas pueden producir depresión cardíaca, dolor de cabeza, disminución del ritmo respiratorio,



contracciones intestinales y uterinas, incoordinación muscular e hipertensión arterial.

Para **Brailowsky**, las drogas alucinógenas producen alteraciones de la sensación, la percepción, el estado de ánimo y el nivel de conciencia que dependen en forma importante no sólo de la dosis, sino también de las condiciones en las que se utilizan.

Precisamente pone como ejemplo al peyote:

*“No produce los mismos efectos en un tarahumara o un huichol que ingiere los botones del cacto en el desierto, entre los suyos, después de haberse preparado psicológica y físicamente para ello, y con fines místico-religiosos, que en un ciudadano que lo consume en un ambiente urbano, con música de rock, luces estroboscópicas y con fines más de aventura o experiencia que místicos. La expectativa que el sujeto tiene de los efectos del alucinógeno puede ser determinante de los resultados que produce”.<sup>9</sup>*

De acuerdo con estudios en animales, se ha calculado que la mescalina es 30 veces menos potente que la psilocibina (el alcaloide más activo de los hongos alucinógenos)<sup>10</sup>.

Otra característica común de los agentes psicodélicos es su bajo potencial de abuso: son sustancias que rara vez provocan dependencia y excepcionalmente desembocan en un hecho fatal (al menos físicas; las "cicatrices" psíquicas, consecuencia de una mal experiencia, pueden ser graves).

---

<sup>9</sup> Brailowsky, Simón, “Las Sustancias de los Sueños: Neuropsicofarmacología”, Fondo de Cultura Económica, México, 1995

<sup>10</sup> *Ibidem*, Pág. 35

## 2.6 EFECTOS ALUCINÓGENOS

En lo que se refiere al efecto alucinógeno de la droga, la primera fase es de optimismo físico y mental. Gracias a la dilatación de las pupilas la persona que la consume puede ver mejor que la gente que no la consume. Realmente, los fenómenos visuales son tal vez la reacción más notable del hecho de ingerir peyote. Los alcaloides del peyote incrementan la salivación.

El mayor flujo de saliva es la causa probable del efecto aliviador de la sed que produce la planta. La primera reacción estimulante del peyote es que alivia el hambre y la sed. La segunda etapa es de depresión y visiones, estados psíquicos de miedo, euforia y sentimientos de fraternidad, anestesia parcial, el “sufrimiento de aprender algo”, alucinaciones auditivas, alucinaciones visuales.

**Gonzalo Aguirre** menciona que:

*“en una primera etapa se nota excitación, alegría, euforia, pupilas dilatadas, en una segunda fase los reflejos aumentan, se presenta la sensación de hinchazón en la cara, los labios y la lengua. Además, una supervaloración del tiempo como resultado de un rápido flujo de ideas, incapacidad para fijar la atención, el menor estímulo hace cambiar el curso de los pensamientos, percepción perturbada del espacio y sensación de una existencia dual, de un desdoblamiento de la personalidad. Alucinaciones sensoriales, de las cuales son particularmente constantes las visuales y las auditivas. Las visuales sobrevienen gradualmente, primero sólo con los ojos cerrados, luego se acentúan hasta que un juego de colores asume toda clase de formas y aspectos fantásticos en constante cambio y movimiento”<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo, *“Medicina y Magia”*, INI-SEP, México, 1973

## 2.7 LOCALIZACIÓN DEL PEYOTE EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El peyote crece en los semidesiertos de los Estados de Coahuila, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro. Es una planta única en su género y existe sólo en México y su frontera septentrional.<sup>12</sup>

## 2.7 USO DEL PEYOTE POR LOS HUICHOLAS

El uso del peyote, entre los huicholes, tiene principalmente finalidades religiosas. Es utilizado como medio para llegar a sus Dioses y hablar con ellos, es el vínculo entre lo terrenal y lo divino.

El *kawitero* lo consume, con el propósito de tener un sueño profético y a través de éste le sean revelados las personas que podrán ocupar cargos de autoridad en la comunidad huichola.

Tiene un uso terapéutico. El *maráakame* lo utiliza para poder “curar” enfermedades. Este método que ya lo mencioné en el capítulo anterior, es muy socorrido por los huicholes.

---

<sup>12</sup> Aguirre Beltrán, Op. Cit.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO**  
**(PUEBLOS INDÍGENAS Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS)**

**Advertencia:** Se advierte que las normas jurídicas citadas en el presente trabajo de investigación, se encuentran actualizadas hasta la fecha de su impresión.

### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación, México 2005, p. 234

Comentario: Nuestra Carta Magna, en su artículo primero, prevé que no se podrá restringir ni suspender a ninguna persona las garantías otorgadas en la misma.

Se incorpora al texto constitucional la prohibición de toda clase de discriminación motivada por origen étnico. De esta manera se protege y respeta la igualdad de los pueblos indígenas ante la ley.

El artículo segundo constitucional se refiere a la composición pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se transcribe:

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco*

*constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

**I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

**II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

**III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

**IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**

**V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.**

**VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

**VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

**VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por**

*intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

**B.** *La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

**I.** *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*



*II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

*III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

*IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*

*V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su*

*educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

**VI.** *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*

**VII.** *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

**VIII.** *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*

*IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

*Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.*

*Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.*

Comentario: Es importante recordar que el argumento del Estado para no reconocer derechos específicos a los pueblos indígenas fue, desde 1917, la idea de que la nación debía de conformarse por mexicanos de una sola cultura; se consideraba que la pluralidad podía debilitarla<sup>2</sup>.

Desafortunadamente, debieron pasar muchos años para que la ideología de una sola cultura cambiara: El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2° de la Constitución de los

---

<sup>2</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana”, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1995, Pág. 7.

Estados Unidos Mexicanos la cual rompe con la ideología que prevalecía y que excluía del marco jurídico mexicano a las comunidades indígenas y se reconoció que la nación mexicana es pluricultural sin dejar de reconocer el carácter único e indivisible de ésta.

No es necesario, para fines de este trabajo, abordar en detalle las fracciones del artículo precitado. Resulta más apropiado señalar que el legislador reconoce que los pueblos indígenas son parte de la composición pluricultural de la nación mexicana y como los huicholes son uno de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, gozan de la protección constitucional en cuanto a preservar y enriquecer los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Partiendo de esta premisa y tomando en cuenta que en la fracción IV del inciso A del artículo 2º constitucional que se comenta, indica que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autodeterminación y, en consecuencia a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Es relevante que, en el caso concreto de la etnia huichol, el peyote constituye un elemento importante de su cultura e identidad. Interpretando esta fracción se podría decir que nuestra Carta Magna confiere a la comunidad huichol, como parte integrante de la nación, la libre autodeterminación no solo para preservar sino para enriquecer el culto a sus divinidades. Es decir, la comunidad huichol puede utilizar el peyote en sus rituales ya que es base fundamental de su cosmovisión y cultura, sin que sea una conducta punible.

Asimismo, la fracción III del inciso "A" del mismo artículo establece la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Hay que recordar que el sistema o procedimiento para elegir las autoridades entre los huicholes, es mediante el consumo del peyote, por parte del *kawitero*, al cual mediante un sueño profético le son revelados los nombres de las personas idóneas para ocupar los puestos de autoridad.

De lo anterior se desprende que no se debería coartar el derecho de los huicholes a utilizar el peyote, por ser parte de su identidad como pueblo indígena y parte de su cultura.

**3.2 CONVENIO 169 DE LA O.I.T. SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y  
TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES.**

**PUBLICADO: EL 3 DE AGOSTO DE 1990 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**ENTRADA EN VIGOR: 5 DE SEPTIEMBRE DE 1991.**

El antecedente de este Convenio fue el “Convenio de Poblaciones Indígenas y Tribales”, de 1957, conocido como “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo”. El cual fue de gran importancia ya que era la primera vez que un organismo internacional formulaba normas obligatorias respecto de los diferentes problemas de los indígenas. El Convenio mencionado reconoce las costumbres y formas en que los pueblos resuelven tradicionalmente los conflictos de su comunidad. Cabe mencionar que el “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo” fue ratificado por México con fecha 01 de junio de 1959.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Gómez Rivas, Magdalena, “Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la O.I.T.”, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1995, p. 11-12

Debido a la revisión que la O.I.T. hizo al Convenio 107, surgió un nuevo instrumento, el Convenio 169. El 27 de junio de 1989, en Ginebra, Suiza, se aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales con 328 votos a favor, uno en contra y 49 abstenciones. México otorgó su voto a favor. El Senado de la República aprobó su ratificación el 11 de julio de 1990 y el Ejecutivo Federal expidió el decreto, el cual fue publicado el 3 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. A partir del día cinco de septiembre de 1991, el Convenio 169 entró en vigor.

Se considera que el Convenio 169 entró en vigor doce meses después de la fecha en que se registraron las ratificaciones de dos Estados miembros. Las dos primeras ratificaciones fueron otorgadas por Noruega y México.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la O.I.T., establece el mínimo de principios a los cuales tienen derecho los pueblos indígenas y a continuación se transcribe parte del texto del Convenio por estar relacionado con el tema de la presente investigación:

*“La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:*

*Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;*

*Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;*

*Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;*

*Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;*

*Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;*

*Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;*

*Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;*

*Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;*

*Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:"*

*"Parte I. Política General*

*Artículo 1*

- 1. El presente Convenio se aplica:*



a) *A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*

b) *A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*

*3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional".*

Comentario: El artículo transcrito menciona a quienes se debe aplicar el Convenio. El término pueblo en el Convenio 169 significa el reconocimiento de la identidad específica de esos grupos que los diferencia de los demás componentes de la sociedad en la que están insertos, reconociendo sus

características sociales, culturales y económicas propias, así como, su derecho a poseer el sustento territorial y el hábitat que precisan.

Los pueblos están formados por comunidades que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión o conquista, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en lo que fueron sus territorios, o en parte de ellos. Se indica que son diferentes porque tienen una lengua, tradiciones, formas de organización social y cultura propias. Algunas de estas comunidades han permanecido aisladas geográficamente del resto de la sociedad.

Lo que se pretende lograr en este primer artículo, es el reconocimiento a la pluralidad de culturas, es decir, el respeto a las diferentes culturas que existen en un mismo país.

Por lo anterior, considero que el Convenio 169 es aplicable a los huicholes, toda vez que esta etnia ha conservado sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas hasta nuestros días. Asimismo mantiene y practica los rasgos sociales y culturales que los distinguen del resto de la sociedad dominante mexicana.

*“Artículo 2*

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y*

*oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.*

Comentario: A este respecto cabe mencionar que, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, antes Instituto Nacional Indigenista, se implementan programas de acción destinados a proteger los derechos de los pueblos indígenas y, consecuentemente, de los huicholes para garantizar el respeto de su integridad. Estas acciones van encaminadas a fomentar el desarrollo cultural de los huicholes y proporcionar asesoría legal para la defensa y conservación de su patrimonio cultural.

### *“Artículo 3*

*1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

*2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.*

Comentario: Aún y cuando el esfuerzo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es muy loable, no es suficiente para evitar la discriminación de que son objeto los huicholes por parte de la sociedad dominante. Por lo que es conveniente se amplíen los programas de apoyo para esta comunidad indígena.

*“Artículo 4*

*1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

*2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*

*3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”.*

Comentario: Este artículo señala que se deberán adoptar medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. En cuanto a este punto es importante mencionar que en 1990 el entonces

Instituto Nacional Indigenista, elaboró un Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Este programa reflejó las líneas establecidas en el Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales. El problema es lograr una práctica distinta, donde efectivamente se consulte a los pueblos indígenas y se tomen en cuenta sus opiniones.

*“Artículo 5*

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

*a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

*b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

*c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.*

Comentario: Por lo que respecta a este artículo, en ninguna disposición de nuestro sistema legal se encuentran claramente establecidos estos tres puntos, ni para los huicholes ni para ningún otro pueblo indígena.

El peyote es considerado por los huicholes como parte integrante de su mundo religioso siendo una de las partes más importantes que lo componen; por ello es necesario que se reconozca, proteja y respete la práctica ritual del uso del peyote por este pueblo indígena.

En primer término, no se reconoce como legal la práctica religiosa del consumo del peyote por parte de los huicholes, que sería el primer paso a dar por parte de nuestra legislación mexicana, para que en segundo término se pudiera proteger este ritual religioso que se ha preservado a nuestro días y que es base de la cosmogonía del pueblo huichol.

Dicha costumbre religiosa y espiritual una vez reconocida y protegida por el sistema legal mexicano, deberá ser respetada por toda la sociedad mexicana, apoyada principalmente en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la O.I.T.

*“Artículo 7*

*1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

Comentario: Con base en este artículo es conveniente que dentro de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, exista una Unidad o Área administrativa encargada de coordinar el diálogo con los diferentes pueblos indígenas que existen en nuestro país. Para conocer su

opinión en cuanto a las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que podrían tener ingerencia en su vida.

*“Artículo 8*

*1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

*2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

*3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.*

Comentario: Este artículo menciona que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y que tienen el derecho de conservar éstas.

En consecuencia es necesario y conveniente que en nuestra legislación se contemple el uso del peyote como costumbre de los huicholes, así como de otros pueblos que lo utilizan, por ejemplo el tarahumara o el cora.

Por lo tanto los huicholes deberían tener el absoluto derecho de usar el peyote en sus rituales, porque forma parte de sus costumbres, tradiciones y creencias.

*“Artículo 9*

*1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*

*2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.*

Comentario: A pesar de que en nuestra legislación penal sí está contemplado el deber de las autoridades de considerar las costumbres de los pueblos indígenas, cuando un miembro de una comunidad indígena se encuentra involucrado en un ilícito, no aplican estrictamente tal disposición,



toda vez que por lo regular es detenido un indígena del pueblo huichol acusado de delitos contra la salud, sin tomar en cuenta sus prácticas rituales.

Abundaremos más respecto a este punto cuando se analice la legislación penal.

*“Artículo 10*

*1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

*2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.*

Comentario: En el artículo se menciona que, cuando se impongan sanciones a personas pertenecientes a pueblos indígenas, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Esta norma del Convenio ya está incluida en la legislación mexicana, en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es muy importante tomar en cuenta que como parte de su cosmovisión y tradición, los huicholes realizan un viaje a la tierra sagrada de *wiricuta*, en el desierto de San Luis Potosí. Un ejemplo de reconocimiento de esta disposición internacional, por parte de nuestro país, es el decreto expedido por el gobierno de San Luis Potosí. En este decreto se reconoce como sitio del patrimonio histórico, cultural y zona sujeta a conservación ecológica del grupo étnico *wirrarica* a los lugares sagrados y a la ruta histórica cultural que abarca los municipios de Villa Ramos, Charcas y Catorce del Estado de San Luis Potosí.

Este decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 22 de septiembre de 1994.

*“Artículo 13*

*1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*

*2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.*

Comentario: En este artículo se menciona que los gobiernos al aplicar las disposiciones del Convenio, deberán respetar la importancia especial que para las culturas y pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

*“Artículo 14*

*1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados*

*a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

*2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

*3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.*

Comentario: Por lo que respecta a esta parte del Convenio, nuestra Constitución Política en su artículo 27 menciona que: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”, pero no existe una Ley que regule dicho dispositivo constitucional donde se especifique lo relacionado con las tierras de los pueblos indígenas.

A los huicholes se les han despojado de sus tierras y no se respetan los lugares y territorios que para ellos son sagrados.

### 3.3 CONVENIO DE VIENA SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1971

El Convenio de Viena, aprobado el 21 de febrero de 1971, por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>4</sup> obliga a los países firmantes a limitar severamente casi todos los usos de las sustancias psicotrópicas relacionadas en su Lista I, la cual incluye la mescalina, principal sustancia contenida en el peyote.

Sin embargo, en su artículo 32, permite a los países firmantes hacer reservas expresas para su aplicación en lo referente a grupos indígenas, exceptuando el tráfico internacional, reserva a la cual se acogió México.

El 24 de junio de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se promulgó el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena de febrero de 1971, en el cual se formuló la siguiente reserva:

“El gobierno de México al adherirse al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, aprobado el 21 de febrero de 1971, formula una reserva expresa a la aplicación del citado instrumento internacional, con base en lo que establece el párrafo 4 del artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias psicotrópicas incluidas en la Lista I.”<sup>5</sup>

Lo concerniente a la reserva mencionada esta plasmado en el artículo 32 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas el cual se transcribe a continuación:

---

<sup>4</sup> Díaz Müller, Luis, “El Imperio de la Razón, Drogas, Salud y Derechos Humanos”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, p. 73.

<sup>5</sup> Decreto por el cual se promulga el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1975.

## Artículo 32

### Reservas

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafo 1 y 2;

b) artículo 27; y

c) artículo 31

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias Psicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente para ciertos grupos reducidos, claramente determinados en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

### SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS\*

#### SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
-----	--	----------------------

---	<u>mescalina</u>	3,4,5 trimetoxifenetilamina
-----	------------------	--------------------------------

*“DECRETO por el que se ratifica el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, aprobado en la Conferencia de plenipotenciarios a que convocó la ONU, el cual se refiere a la fabricación, comercio, distribución, control y uso de las sustancias Psicotrópicas. Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.*

*LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

*DECRETO:*

*"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:*  
*Artículo Primero.- Se ratifica el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, hecho en Viena el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno, aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios a que convocó la Organización de las Naciones Unidas, el cual se refiere a la fabricación, comercio, distribución, control y uso de las sustancias Psicotrópicas, citadas en las Listas II, III y IV del Convenio.*

*Artículo Segundo.- El Senado de la República acuerda la reserva a la aplicación del Artículo 7, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 32 del citado "Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas", estableciendo una clara posibilidad de adoptar una conducta adecuada en el control de las sustancias contenidas en la Lista I del Convenio, incluidas en el Código Sanitario de la República Mexicana:*

*México, D. F., 29 de diciembre de 1972.- "Año de Juárez".- Presidente.- Sen. Ramiro Yáñez Córdova.- Miguel Ángel Barberena Vega, Senador Secretario.- Roberto Pizano Saucedo, Senador Secretario.- Rúbricas".*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica".*

Comentario: Como se desprende de dicha reserva, el gobierno mexicano tomó en consideración a los pueblos indígenas que utilizan plantas en sus rituales mágico-religiosos, que contienen sustancias psicotrópicas.

Esta reserva que adoptó el gobierno de nuestro país al Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, es un instrumento muy importante,

para que se reconozca el derecho de los pueblos indígenas a realizar sus rituales mágico religiosos, y utilizar plantas que contienen sustancias psicotrópicas que menciona dicho Convenio.

En el caso de la comunidad huichol, la sustancia principal del peyote es la mescalina, la cual figura en la Lista I del Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, por lo que es aplicable este instrumento al caso que nos ocupa.

### **3.4 LEY GENERAL DE SALUD.**

**PUBLICADA: EL 7 FEBRERO DE 1984 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ENTRADA EN VIGOR: EL 1° DE JULIO DE 1984**

El artículo 244, de la Ley General de Salud, menciona lo siguiente:

*“Artículo 244. Para los efectos de esta ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud”.*

Ahora bien, en el artículo 245 de la Ley General de Salud se señala cuales son las sustancias consideradas psicotrópicas para los efectos de esta Ley:

*“Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:*

*I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,*



*constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:*

<i>Denominación</i>	<i>Otras denominaciones</i>	<i>Denominación común Internacional</i>	<i>Denominación comunes o vulgares</i>	<i>Denominación química</i>
<i>NO TIENE</i>	<i>NO TIENE</i>	<i>MESCALINA</i>	<i>PEYOTE</i>	<i>LO-PHOPHORA WILLIAMSII, ANHALONIUM WILLIAMSII; ANHALONIUM LEWWINII, 3,4,5- TRIMETOXIFENETILAMINA</i>

...

*Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga”.*

El artículo 245, fracción I, en la parte conducente menciona que:

*“En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades*

*sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos, grupo I: de las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.”*

La Ley General de Salud clasifica a la mescalina como sustancia psicotrópica, del grupo I, de valor terapéutico escaso o nulo y que constituye un problema especialmente grave para la salud pública.

Como ya se mencionó, la mescalina es la principal sustancia que contiene el peyote, por lo tanto, el peyote se ubica en el supuesto normativo antes mencionado.

Por su parte, el artículo 247 de la Ley General de Salud menciona:

*“Artículo 247: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:*

- I. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;*
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Las disposiciones que expida el Consejo De Salubridad General;*

*IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;*

*V. Se deroga.*

*VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”*

Ahora bien, el artículo 248 de la Ley General de Salud señala que:

*“Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245”.*

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que la Ley General de Salud prohíbe la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el peyote.

Si bien es cierto que la Ley General de Salud, prohíbe categóricamente todos los actos relacionados con la mescalina y con el peyote, ya que este cactus contiene dicha sustancia, también es cierto que menciona que dichos actos quedan sujetos también a los tratados internacionales que nuestro país sea parte, es decir, se analizó anteriormente al Convenio 169 de la O.I.T., en el que se reconocen los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus rituales, usos y costumbres.

### **3.5 CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**PUBLICADO: EL 14 DE AGOSTO DE 1931 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ENTRADA EN VIGOR: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931**

En lo que concierne a las sustancias psicotrópicas, el artículo 193 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y además sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

*Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.*

*El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud*

*pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.*

*Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.*

*Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitara en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”.*

Comentario: El dispositivo legal mencionado establece que son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

La Ley General de Salud menciona también que todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o con cualquier producto que los contenga, queda sujeto a lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia, es decir, en el caso que nos ocupa, el Código Penal Federal.

El artículo 193 del Código Penal Federal, relacionado con los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, prohíbe todo acto relacionado con la mescalina, sustancia psicotrópica que contiene el peyote, y por lo tanto todo acto relacionado con este cactus.

En consecuencia la utilización del peyote por la etnia huichol, siguiendo el criterio del artículo 193 del Código Penal Federal, es una conducta punible.

Por otra parte, el artículo 52 del Código Penal Federal dispone lo siguiente:

*“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:*

*I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

*II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

*IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.*

Comentario: Este artículo ordena que, cuando el juez fije las penas y medidas de seguridad, tomará en cuenta los usos y costumbres del procesado, si éste pertenece a algún pueblo indígena.

Sin embargo, cuando los huicholes son detenidos y puestos a disposición por la Representación Social Federal, por la realización de actos que van en contra de la Ley General de Salud y que encuadran en la hipótesis prevista por

el artículo 193 del Código Penal Federal, pocas veces se toman en cuenta sus usos y costumbres y no se aplican los instrumentos internacionales que se mencionaron con anterioridad.

**3.6 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
PUBLICADO: 30 DE AGOSTO DE 1934 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.  
ENTRADA EN VIGOR: 1° DE OCTUBRE DE 1934**

El artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

*“Artículo 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.*

*Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años”.*

Por su parte el artículo 124 bis señala lo siguiente:



*“Artículo 124 bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.*

*El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.*

*Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.*

El artículo 128 indica en su fracción IV la cual está directamente relacionado con los indígenas:

*“Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

*IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor*

que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

...”

Comentario: A este respecto cabe mencionar la importancia de que las autoridades cuenten con defensores de oficio, así como con peritos traductores que además de dominar determinada lengua indígena, conozcan su cultura, a efecto de que cuenten con una mejor defensa jurídica.

En cuanto al artículo 146 éste menciona que:

*“Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que*

*en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.*

*El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.*

*La misma obligación señala en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones”.*

Comentario: Como se puede deducir de la lectura de este artículo, tanto el Agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, como el Juez dentro del proceso penal, deberán tomar en cuenta la pertenencia del inculcado a un grupo indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener.

En consecuencia, la práctica del ritual del peyote por parte de los huicholes debería ser tomado en cuenta por las autoridades tanto ministerial como judicial, cuando el inculcado utilice dentro de sus rituales al peyote.

El artículo 154 dispone lo siguiente:

*“Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las*

*que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.*

*Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocer de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.*

*...”*

Comentario: El artículo antes transcrito establece el derecho del inculpado, cuando éste pertenece a un pueblo o comunidad indígena, de ser asistido por un intérprete y por un defensor que conozcan su lengua y su cultura, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º Constitucional.

De este precepto legal, deviene el derecho de los huicholes a ser asistidos, tanto de un intérprete como de un defensor, que conozcan su lengua, su cultura

y, en consecuencia, del uso del peyote con fines rituales para poder ser defendido de manera adecuada.

El artículo antes transcrito relaciona la fracción I del artículo 20 Constitucional y el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 20.-** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de*

cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;  
los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la  
sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al  
inculpado.

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez  
podrá revocar la libertad provisional.”*

**“Artículo 399**

*Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación  
previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional,  
inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los  
siguientes requisitos:*

*I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del  
daño.*

*Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad  
corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor  
del que resulte aplicándose las disposiciones relativas  
de la Ley Federal del Trabajo;*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su  
caso puedan imponérsele;*

*III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a  
su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y*

*IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados  
como graves en el artículo 194.*

*La caución a que se refiere la fracción III y las garantías  
a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en*

*depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”*

Por su parte el artículo 220 bis establece:

*“Artículo 220 bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.*

*En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditara con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”.*

Comentario: En este artículo obliga al juzgador allegarse de los dictámenes periciales pertinentes, en caso de que el inculpado, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena para tomar en cuenta las diferencias culturales que pudieran existir.

A efecto de determinar, si su conducta corresponde o no, a los usos y costumbres de su comunidad el artículo 292 dispone:

*“Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citara las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación”.*

De acuerdo al artículo transcrito, el Ministerio Público, en el caso de que el inculpado pertenezca a un pueblo indígena, deberá tomar en consideración en el momento de formular sus conclusiones, todos los ordenamientos y disposiciones analizadas, a efecto de que no se violenten sus derechos.

### **3.7 LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA INDÍGENA**

En diferentes Estados de la República, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y promover sus usos y costumbres. Mencionaremos los casos de Nayarit, Campeche, Chiapas, Oaxaca y Quintana Roo, en virtud de que en éstos se señala de manera más específica.

#### **3.7.1 LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**PUBLICADA: EL 18 DE DICIEMBRE DE 2004 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**ENTRADA EN VIGOR: EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2004**

*“Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción II del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Nayarit.<sup>6</sup> Es de orden público e interés*

---

<sup>6</sup> Artículo 7o.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:



---

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades. La Ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.

La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de éstas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.

Los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.

III. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

IV. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las Leyes relativas.

VI. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VII. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada, y a la paz pública.

VIII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9 de la Constitución General de la República.

IX. La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y cultura indígena; así como en los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno.*

*Artículo 2°.- El Estado de Nayarit tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.*

*Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas del Estado de Nayarit: Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.*

*Las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado de Nayarit, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del Estado mexicano, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.*

*Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*Pueblo Indígena: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus*

---

El Estado y los Municipios en los términos que la Ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin.

X. Los demás derechos a que se refiere el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución General.

*propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;*

*Comunidad Indígena: Son comunidades de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*Territorio: Al área geográfica o ámbito espacial y natural en el que se encuentra asentada la comunidad o pueblo indígena, bajo su influencia cultural y social;*

*Autonomía: A la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como parte integral del Estado de Nayarit, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, lenguaje, usos y costumbres.*

*Derechos Individuales: Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico del Estado, otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser persona.*

*Derechos Sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico del Estado de Nayarit, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político,*

*económico, social y cultural, para garantizar su existencia, dignidad y bienestar.*

*Artículo 4°.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.*

*Artículo 5°.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio, respecto a sus usos y costumbres, con el objeto de fortalecer la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno, en el marco que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

*Artículo 6°.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes conforme a sus propias tradiciones y costumbres.*

*Las autoridades tradicionales reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas que apliquen dentro de su ámbito territorial sus usos, costumbres y tradiciones en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en la resolución de las controversias que se sometan a la consideración de las autoridades del Estado de Nayarit de conformidad a la legislación procesal respectiva.*

*Artículo 7°.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, gocen de todos los derechos, beneficios y oportunidades que la legislación vigente otorga al respecto de la población de la entidad y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.*

*Artículo 8°.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a propuesta de las autoridades tradicionales, la representación indígena respectiva; observándose para ese efecto lo previsto en la Ley de la materia.*

*Artículo 9°.- El Estado y los Municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que sus integrantes no sean víctimas de explotación o abuso alguno.*

*Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, con intervención de las autoridades de las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación institucional que al respecto establezca el Gobierno del Estado.*

*Artículo 16.- Cada pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y*

*organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.*

*Artículo 21.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características particularmente propias de cada pueblo y comunidad indígena, y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituya violación a los derechos humanos ni al orden constitucional o delito alguno.*

*Artículo 23.- En cualquier juicio de orden penal, en que se encuentre inmiscuido cualquier miembro de los pueblos y comunidades indígenas, los jueces están obligados dentro de su jurisdicción a tomar en cuenta para la aplicación de sanciones, los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.*

*Artículo 51.- Las comunidades indígenas, con las reservas que establecen las leyes de la materia, tiene derecho a conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.”<sup>7</sup>*

Comentario: Del análisis del artículo 2º se puede desprender que esta Ley reconoce como pueblo indígena a los huicholes.

Así mismo, se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, asentadas en el territorio del Estado de Nayarit, respecto a sus usos y costumbres, con el objeto de fortalecer la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, la ley establece una limitante, el artículo 16 menciona que cada pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia, siempre y cuando que los usos y costumbres sea congruentes con las leyes de la materia.

---

<sup>7</sup> Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, Publicada el día 18 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado, entrada en vigor el 19 de diciembre de 2004.

En el presente trabajo, como ya se mencionó, la Ley General de Salud determina como sustancia psicotrópica a la mescalina, uno de los componentes del peyote, por lo que el uso de ritual del peyote por los huicholes se contrapone a lo dispuesto por la Ley General de Salud, y encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 193 del Código Penal Federal.

Es de importante mencionar a este respecto que, el artículo 16 de la Ley en comento limita el uso y costumbre de los huicholes de consumir el peyote con fines rituales y restringe el derecho de conservar, proteger y desarrollar sus manifestaciones culturales, como el ritual del peyote, por lo que no es un derecho pleno, sino que está sujeto a las limitantes establecidas en otras normas jurídicas, las cuales ya se analizaron.

**3.7.2 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**  
**PUBLICADA: EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2000 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**  
**ENTRADA EN VIGOR: 30 DE JUNIO DE 2000.**

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los*



*Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.*

*Artículo 2.- El Estado de Campeche tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya, desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado.*

*Artículo 3 .- Esta ley reconoce los derechos sociales del pueblo maya, así como los de las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados de la República o de otro país, ya residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta ley.*

*Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I. Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;*

*II. Autoridades Comunitarias.- Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos;*

*III. Autoridades Municipales.- Los Ayuntamientos y las Juntas, Comisarios y Agentes Municipales, así como todas aquellas personas que, sin ser integrantes de los dos primeros cuerpos colegiados, prestan sus servicios en la administración pública municipal;*

*IV. Centro Ceremonial.- El lugar en donde practican la religión, realizan las ceremonias tradicionales y dan manifestación a las diversas expresiones culturales que les legaron sus antepasados, tanto los integrantes de la etnia maya como los de las otras etnia indígenas residentes en el Estado;*

*V. Comunidad Indígena.- El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjoval, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque, que forman una o varias*

*unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;*

*VI. Derechos Individuales.- Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el sólo hecho de ser persona;*

*VII. Derechos Sociales.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce al pueblo maya y a las otras etnias indígenas residentes en el Estado, en los ámbitos político, económico social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;*

*VIII. Dignatario Indígena.- Es la persona, perteneciente a uno de los pueblos indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo y representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;*

*IX. Festividades Tradicionales.- Los actos festivos, luctuosos o sagrados, realizados conforme a las tradiciones que les legaron sus antepasados, y que se llevan a cabo periódicamente en los lugares en donde se reúnen las comunidades indígenas mayas o de otras etnias, para obtener beneficios colectivos;*

*X. Pueblos Indígenas.- Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política, y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado;*

*XI. Sistemas Normativos Internos.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y*

*XII. Territorio Indígena.- La porción del territorio del Estado de Campeche, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllas y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.*

...

*Artículo 6.- Esta ley otorga el carácter de persona moral a los pueblos indígenas para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Estado y sus Municipios.*

*Artículo 7.- La aplicación de esta ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y*

*organización de los pueblos indígenas se sujetará a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche.*

*Artículo 8.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autorreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como tal.*

*Artículo 9.- Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.*

*Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones.*

...

*Artículo 14.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas los recursos necesarios para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, artesanías, música y fiestas tradicionales.*

*Artículo 15.- De manera enunciativa, más no limitativa, se reconoce al Cha-Cha Ak, Hetz Mek, Hanal Pixan, Hetzel y Han-Licol como las ceremonias tradicionales de los indígenas mayas del Estado de Campeche, por lo que el Estado y los Municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.*

*Artículo 16.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.*

...

*Artículo 43.- Por ser de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres de las etnias indígenas, en los eventos que las mismas*

*realicen en sus centros ceremoniales toda persona, ajena a esas etnias tiene el deber y la obligación de guardarles absoluto respeto.”<sup>8</sup>*

...

Comentario: La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche prevé en varios de sus artículos, el derecho de los pueblos indígenas de vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y recibir justicia, respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Contempla el derecho no sólo de que se respeten sus tradiciones, costumbres o usos, sino les concede el derecho de preservarlos.

Se otorga a las comunidades indígenas, la oportunidad de participar en las decisiones del Estado o de los municipios a través de consultas, opiniones y participación directa de la comunidad a que se va a beneficiar.

También gozan del derecho de mantener y desarrollar su identidad como pueblos indígenas, así como ser reconocidos como tales. Por otra parte, las autoridades estatales y municipales están facultadas para coadyuvar a la realización de las ceremonias religiosas, que practiquen los pueblos indígenas, en el lugar que éstos acostumbren a llevarlas al cabo.

La Ley en cuestión, indica que el Estado de Campeche proporcionará a las comunidades indígenas recursos necesarios para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, las cuales tienen derecho a practicar y revitalizar.

---

<sup>8</sup> Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades del Estado de Campeche, Publicada el 15 de junio de 2000 en el Periódico Oficial del Estado. Entrada en vigor 30 de junio de 2000.

**3.7.3 LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**PUBLICADA: EL DÍA 29 DE JULIO DE 1999 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**  
**ENTRADA EN VIGOR: EL 29 DE JULIO DE 1999.**

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.*

*Artículo 2.- El Estado de Chiapas tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.*

*Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón y Mocho.*

*También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.*

*Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la*



*misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.*

*Por comunidad indígena, al grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.*

*Por hábitat de una comunidad indígena al área geográfica o ámbito espacial y natural, que se encuentra bajo su influencia cultural y social.*

*Artículo 4.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.*

*Artículo 5.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

*Artículo 6.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades*

*indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.*

*Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas.*

*Artículo 7.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.*

*Artículo 8.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.*

*Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.*

*Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado.*

...

*Artículo 41.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.*

*Artículo 42.- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance.<sup>9</sup>*

Comentario: La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas tiene una característica particular ya que enlista a las comunidades indígenas que son sujetos de esta Ley.

En su artículo sexto, esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la

---

<sup>9</sup> Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, Publicada el 29 de julio de 1999 en el Periódico Oficial del Estado. Entrada en vigor el 29 de julio de 1999.

resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los juzgados de paz y conciliación indígenas.

El Estado y los municipios, en los términos de dicha Ley, deben promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y lenguas.

**3.7.4 LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PUBLICADA: EL 19 DE JUNIO DE 1998 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**ENTRADA EN VIGOR: 19 DE JUNIO DE 1998.**

*“Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.*

*Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus*

*distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.*

*Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.*

*Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.*

*Las comunidades afroamericanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley.*

*Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.*

*El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.”<sup>10</sup>*

Comentario: En el Estado de Oaxaca, en virtud de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales.

Asimismo, tienen derecho a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que la ley reconoce a dichos pueblos y comunidades. La aplicación de la ley corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como al Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas facultades.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a

---

<sup>10</sup> Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, Publicada el 19 de junio de 1998 en el Periódico Oficial del Estado. Entrada en vigor el 19 de junio de 1998.

gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación. Es decir, existe una protección amplia en cuanto a sus tradiciones culturales.

### **3.7.5 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PUBLICADA: EL 31 DE JULIO DE 1998 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**ENTRADA EN VIGOR: 31 DE JULIO DE 1998.**

*“Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del último párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, es obligación de las autoridades estatales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.*

*Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.*

*Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Municipios del Estado en el ámbito de*

*sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades indígenas mayas.*

*Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.- Comunidad indígena maya: Es aquella, en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;*

*Artículo 5º.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Quintana Roo.*

*Artículo 10.- Los indígenas mayas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria.*



*Artículo 16.- Los indígenas mayas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centro ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que prevea los programas autorizados para tal fin.*

*Artículo 46.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres que se llevan a cabo en los Centro Ceremoniales Mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de guardar absoluto respeto a estos lugares sagrados, de acuerdo a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya respectiva.*

*Artículo 62.- Comete el delito de etnocidio el que por cualquier medio y sin el consentimiento de las víctimas, produzca la pérdida temporal o definitiva de su función orgánica reproductora o cometa delitos contra la vida y la salud personal, de dos o más indígenas.*

*A las personas que incurran en esta conducta se les aplicará de 3 a 10 años de prisión.*

*Cuando la conducta se realice por dos o más personas, se aplicará a cada una la pena de 6 a 12 años de prisión.*

*Se equipara al etnocidio y se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años, al que obligue a los indígenas mayas por medio de la violencia física o moral a abandonar, rechazar o atacar sus usos, costumbres, tradiciones, idioma o su cultura.*

*La tentativa en el delito de etnocidio se sancionará hasta con las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito se hubiere consumado.*

*Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, sancionará con multa de 30 a 400 salarios mínimos generales de la zona o con arresto de hasta 36 horas al que incurra en alguna de las siguientes conductas.*

*I.- La persona o personas que por cualquier medio impida el derecho de los indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura e idioma;*

*II.- Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio a los indígenas mayas;*

*III.- Al que imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los centros ceremoniales sin la autorización de sus autoridades;*

**IV.-** *A quien sin serlo, se ostente como Dignatario Maya o representante de los indígenas.*

*Para los efectos de este artículo se entiende por discriminación grave, toda acción y omisión que*

*implique marginación, deshonra, descrédito, daño moral o perjuicio a la dignidad del indígena.”<sup>11</sup>*

Comentario: La Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Es conveniente incluir la Ley Indígena del Estado de Quintana Roo, porque en ella se menciona que la aplicación de las disposiciones de dicha ley en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los indígenas mayas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Si bien es cierto que habla sólo de protección a las etnias que habiten en el Estado de Quintana Roo, lo interesante para el presente trabajo, es que esta ley se apega al instrumento internacional mencionado.

Es importante señalar que, cuando se requiera acreditar la calidad de indígena en juicio o fuera de él, ésta se podrá realizar con la constancia que al efecto expidan los jueces tradicionales, o a través de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Sin duda alguna, esta ley es la que contempla más derechos para las comunidades indígenas, comparada con las diferentes leyes en materia indígena que existen en nuestro país.

---

<sup>11</sup> Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, Publicada el 31 de julio de 1998 en el Periódico Oficial del Estado. Entrada en vigor el 31 de julio de 1998.

El ordenamiento jurídico mencionado dispone que el Estado provea de recursos a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, mediante programas que se instauren para tal fin.

No solamente se protegen y promueven las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo: el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos públicos para su desarrollo y conservación.

Asimismo, se considera de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres que se llevan a cabo en los centros ceremoniales mayas, por lo que todo individuo tiene la obligación de respetar los lugares sagrados.

La ley tiene la característica de ser coercitiva, es decir, impone una sanción al que violente lo dispuesto por ésta. Aunque no se encuentra contemplado como delito la discriminación a las comunidades mayas, si se impone una multa administrativa al que discrimine de forma grave y por cualquier medio a esta etnia.

Entre otras conductas violatorias del ordenamiento jurídico en comento, se encuentran las de impedir el derecho de los indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura e idioma; imprimir fotografías o realizar filmaciones de las ceremonias religiosas o de los centros ceremoniales sin la autorización de las autoridades mayas; ostentarse como Dignatario Maya o representante de los indígenas sin serlo.

Es interesante destacar que esta ley tipifica el delito de etnocidio, definido como la pérdida temporal o definitiva de la función orgánica reproductora o delito cometido contra la vida y la salud personal de dos o más indígenas.

**3.8 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.  
PUBLICADA: EL 15 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
ENTRADA EN VIGOR: 16 DE JULIO DE 1992**

No es propósito del presente estudio efectuar un recorrido pormenorizado de la ley mencionada pero considero importante señalar que no solamente existen preceptos constitucionales que no se cumplen en la práctica respecto al libre ejercicio de las ceremonias relacionadas con la “religión” que practican los huicholes, sino que nuestra legislación, que se refiere a las asociaciones religiosas, tampoco está adecuada a lo estipulado por el Convenio 169 de la OIT.

Es relevante, en cuanto al libre ejercicio de las ceremonias que realizan los pueblos indígenas y, en consecuencia, los huicholes, resaltar algunas de las principales demandas de los indígenas y sus organizaciones que plantearon durante el “Encuentro Nacional Sobre legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas” realizado del 25 al 27 de septiembre de 1997 en Chetumal, Quintana Roo.

Uno de los puntos que es de destacar y que se trató durante el encuentro mencionado, consiste en el reclamo de las comunidades indígenas para que se les reconozca el derecho de usar plantas, hongos y animales sagrados en ceremonias tradicionales así como la exigencia de despenalizar el uso del peyote y hongos sagrados conocidos como alucinógenos.<sup>12</sup>

Como no es propósito del presente estudio hacer un análisis profundo de la Ley en comento, solamente se transcribirá el artículo primero:

---

<sup>12</sup> Escalante Betancourt Yuri; Ari Raijsbaum G. y Sandra Chávez C., “Derechos Religiosos y Pueblos Indígenas”, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1998.

*“Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*

No obstante, no quisiera dejar de mencionar lo que **Juan Anzaldo Meneses** comenta respecto a la Ley de Asociaciones Religiosas porque esta relacionado con el tema de la presente tesis:

*“Al hacer el análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas, se percata uno inmediatamente que el derecho a la libertad religiosa se entiende como derecho individual y no como derecho colectivo, entendiéndose éste como derecho de los pueblos indígenas a ejercer su religiosidad, por ejemplo, haciendo uso de plantas y animales necesarios para la celebración de sus ritos ancestrales”.*

Desde la Conquista hasta nuestros días, la ritualidad popular sobrevive en cultos sincréticos, que aceptan el panteón de nuevos dioses y santos católicos, pero que son reinterpretados y refuncionalizados de acuerdo a la realidad, historia y perspectiva propias. En muchas religiones indígenas no existe una construcción, como un templo, en donde se realicen los actos de culto y las prácticas religiosas, sino que se realizan al aire libre, en las plazas públicas, en las parcelas de cultivo, en el bosque, en las montañas y cerros, en las cuevas, cementerios, en los ríos lagos, mares, desiertos y más restringidamente por las

leyes oficiales, en las zonas arqueológicas que el gobierno usa para fines turísticos”.<sup>13</sup>

Sin embargo, aparte de los lugares en donde realizan las ceremonias, debe destacarse que hay pueblos indígenas que usan el peyote u otras plantas en sus ceremonias y prácticas religiosas. Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las ceremonias, devociones o actos de culto público no deben constituir un delito o faltas penadas por la ley.

Autorizar el uso del peyote o cualquier otra sustancia que los pueblos indígenas han utilizado desde tiempos ancestrales para sus ceremonias religiosas, sería simplemente reconocer una situación de hecho.

### **3.9 OTRAS DISPOSICIONES**

#### **3.9.1 COMUNICADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Procuraduría General de la República, mediante comunicado Circular número 8, contenido en el oficio 1011/89, de fecha 6 de septiembre de 1989, dirigido a los Agentes del Ministerio Público Federal Investigadores y adscritos a los Juzgados de Distrito de San Luis Potosí y Zacatecas, comandantes y jefes de grupo, se giró instrucciones a efecto de que los grupos indígenas de huicholes y coras tengan libre acceso a la localidad de Catorce en San Luis Potosí para recolectar y transportar peyote.

Como antecedente a tal determinación, esta circular menciona que el entonces Presidente de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, en

---

<sup>13</sup> Anzaldo Meneses, Juan, “Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas en México”, Revista C-Acatl, número 28, México octubre 1998.

visita de trabajo a San Luis Potosí, acordó lo anterior como una acción correspondiente al “Programa Nacional de Solidaridad”, mismo que se firmó en el municipio de Catorce, S.L.P., con grupos indígenas de coras y huicholes del Estado de Nayarit.

Este comunicado protege tanto a la comunidad huichola como a la cora, para poder transportar y recolectar el peyote que utilizan en sus ritos. Este es un instrumento jurídico en el cual se pueden apoyar los indígenas huicholes para que no sean detenidos de forma injustificada por poseer y transportar el peyote.



## CAPÍTULO IV

### ASPECTOS RITUALES DEL USO DEL PEYOTE ENTRE LOS HUICHOL

#### 4.1 MITOLOGÍA Y CREENCIAS RESPECTO DEL PEYOTE

La mitología huichol no solo es un reflejo de su vida, si no que también es la explicación racional del comportamiento más sorprendente e interesante de la mayor parte de la conducta significativa de cada individuo de esa comunidad, ya que los huicholes dedican la mayor parte del tiempo a su religión que a sus empresas técnicas, que son secundarias en cuanto al tiempo, esfuerzo y pensamiento que se les dedican.<sup>1</sup>

Parte del ritual huichol consiste en la creencia de que al consumir peyote, debe de existir una abstinencia sexual. En mi visita a Catorce, San Luis Potosí, platicando con una *Shaman* huichola conocida en el pueblo como Doña Sabas, mencionó que no se debe tener relaciones sexuales ni cinco días antes ni cinco después de consumir el peyote.

Esta creencia está sustentada en que el peyote, al ser un vínculo entre lo terrenal y lo divino, la persona que al recibirlo debe tener el cuerpo puro. También mencionaba que el que desobedecía esta “regla” tenía que enfrentar un castigo.

Platicaba que, el castigo en la mayoría de los casos, era que el hijo concebido en esa relación donde se violaba la “regla”, nacía deforme. Comentó al respecto, que había personas que les llamaban “la gente del desierto”, que precisamente eran personas que habían nacido con alguna deformación, concebidos por huicholes que no respetaban la regla de abstinencia sexual.

---

<sup>1</sup> Zingg, Robert, “Los Huicholes”, Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1982

Estas personas, según la creencia de los huicholes, viven escondidos en el desierto y su cuerpo o cara presentan malformaciones genéticas.

Existe la creencia, de que el peyote es un protector del pueblo, en cualquier circunstancia y trae la buena suerte. Se tiene la idea que el hombre que lo lleva consigo, no será atacado por ningún animal y de que los venados en lugar de huir, se mostrarán mansos. Asimismo, el peyote es una salvaguarda muy eficaz en contra de la hechicería<sup>2</sup>.

Comiendo peyote combinado con otras hierbas, el *shaman* puede convertirse en animal. Esta creencia, no solo es muy común entre los pobladores de Catorce en San Luis Potosí, sino en diferentes poblaciones indígenas de nuestro país, se tiene la convicción que los denominados *nahuales* son personas que practican la hechicería y la utilizan para convertir su cuerpo en algún animal y así pasar desapercibidos para hacer algún daño.

De acuerdo con un mito recogido de la región de San Sebastián, *Palíkata* fue el marido de la Diosa *Keamukame*, la dueña del maíz y con la sangre del primer venado muerto por él hizo posible el crecimiento del grano sagrado estableciéndose una relación tan estrecha entre la sangre del venado y el maíz que no es posible disponer la siembra sin antes haber matado a un venado.<sup>3</sup>

Para **Fernando Benítez**, el paralelismo entre el venado y el maíz es evidente: las dos deidades pertenecen al tiempo originario, las dos pueden convertirse en plantas o en seres humanos, las dos se dan muerte ritual a sí mismas y de su sacrificio sangriento, de su actividad creadora deriva lo que es el orden del ser y de la vida, el mundo presente que dan fin al tiempo originario. Se trata pues de tres deidades relacionadas: el venado, deidad de los pueblos

---

<sup>2</sup> Lumholtz, Carl, "El México Desconocido", Instituto Nacional Indigenista, México 1981, p.173-174

<sup>3</sup> Benítez, Fernando, "Dioses y Demonios", Ed. Offset, México 1982, p.226-227.

cazadores y el maíz deidad de los pueblos agricultores a los que se asocia místicamente el peyote, deidad de los pueblos recolectores.

Los huicholes tienen aproximadamente 300 mitos entre los cuales una gran parte se refiere al peyote, este importante acervo mitológico es el más distintivo de esta etnia y es probable que tal riqueza espiritual haya sido el factor decisivo en la supervivencia de sus antiguas religiones. Mitos y cantares son la base misma de su religión: no solo constituyen los textos sagrados que rigen la vida -escuchar noche tras noche al cantor y así llegar a saber los mitos de memoria, es la única educación formal de un huichol-, si no que poseen fuerza propia, de cuya eficacia depende el éxito tanto de ceremonias agrícolas como curativas.<sup>4</sup>

#### **4.2 PEREGRINACIÓN A WUIRICUTA Y EL RITUAL DEL PEYOTE**

La peregrinación que hacen los huicholes a la tierra sagrada de *wuiricuta*, localizada en el desierto norte de San Luis Potosí, a recolectar el peyote, es más que un simple viaje, toda vez que tanto la peregrinación como el cactus sagrado son partes estructurales de la cultura huichol.

Las prácticas rituales de los huicholes, en particular la peregrinación, están íntimamente relacionadas con la forma en que contemplan el mundo y la existencia, con la visión y entendimiento que tienen del cosmos; es decir, con su cosmovisión<sup>5</sup>.

A los huicholes peregrinos se les nombra peyoteros y por tradición tienen que ser casados. También van los postulantes de *mara'akames* y *kawuiteros*, los hombres ya maduros que por obligación, para transmitirlos a sus hijos tienen que conocer los ritos y tradiciones.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Hinton, Thomas, "Coras, Huicholes y Tepehuanes", Ed. Instituto Nacional Indigenista, México 1990, p.108.

<sup>5</sup> Gutiérrez Del Ángel, Arturo, "La peregrinación a wirukuta: el gran rito de paso de los huicholes", Ed. CONACULTA, INAH, Universidad de Guadalajara, México 2004, p. 36

<sup>6</sup> Gutiérrez López, Gregorio, "El Mundo de los Huicholes", Ed. Costa-Amic Editor, México 1976, p.43.

A partir del momento en el que los peyoteros son escogidos para participar en la peregrinación a *wuiricuta*, no deberán acercarse a sus mujeres y como único alimento deberán de tener solo tortillas de maíz, pinole, y maíz tostado, sin usar la sal.

La peregrinación a *wuiricuta* es una iniciación para un huichol que va por primera vez a recolectar el peyote, el cual se considera vulnerable a cualquier situación que se pueda presentar. El peregrino viaja a *wuiricuta* en busca de respuestas a necesidades de salud y de alimento, principalmente. Este tipo de huichol, no tiene tanta responsabilidad como la del *mara´akame*.

Durante el viaje, el *mara´akame* es el responsable del bienestar de la comunidad. Él es el guía de los *peyoteros* y debe tener la capacidad suficiente para conducirlos a su encuentro con el peyote.

La misión más importante del *mara´akame*, es guiar y proteger las almas de sus compañeros. De ahí que el *mara´akame* debe por lo menos haber completado cinco viajes a esta tierra sagrada. Debe tener la capacidad para soportar hambre, frío, sed, pero principalmente de soportar el sueño.

Un *mara´akame*, no debe dormir. Mientras los *peyoteros* duermen, el *mara´akame* debe permanecer despierto. Esto se debe, a la creencia de que debe proteger la integridad espiritual de los demás. El viaje a *wuiricuta* para los huicholes es completarse a sí mismo.

La peregrinación es supervisada por el *mara´akame* principal, al cual ayudan otros *mara´akames* de inferior rango en la vigilancia de la completa observancia de la tradición.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Gutiérrez López, Gregorio, Op. cit. p. 44

Antes de entrar a tierra sagrada, se lleva a cabo una ceremonia en la que los *peyoteros* deben purificarse. Esta purificación es muy peculiar. Se reúnen los participantes a la peregrinación, y deben de dar a conocer públicamente todas sus aventuras sexuales que han tenido, y deben mencionar el nombre de la persona con quien sostuvieron la relación.

El *mara'akame*, después de oír cada confesión, hace un nudo a una cuerda, la que después es arrojada al fuego. Después los *peyoteros*, pasan sus manos y pies sobre el fuego, y se encuentran listos para pisar tierra sagrada.

Para **Peter T. Furst**, este ritual no tiene influencia católica, él menciona que la confesión se practicaba en Mesoamérica antes de la llegada de los españoles. También señala que una diferencia fundamental, entre la confesión huichola y la católica, consiste en que el huichol no se arrepiente de su conducta, simplemente admite ciertos actos como hechos.

Una vez que el *mara'kame* ha encontrado al peyote, utiliza las flechas sagradas que lleva consigo y dispara cuatro de ellas alrededor del peyote, simbolizando las cuatro direcciones del mundo.

El grupo de *peyoteros*, forma un círculo alrededor del lugar, donde todos oran en voz alta, y le llevan ofrenda al "peyote-venado muerto", tales como tabaco, maíz y tamales. Ahora el *mara'kame* corta el cactus pero deja un pedazo de raíz, para que el peyote pueda volver a crecer.

Después de esta ceremonia, el *mara'kame* ofrece a los *peyoteros* un pedazo del peyote recolectado por él para que lo mastiquen. Ahora, los *peyoteros* tienen que adentrarse en el desierto para cazar su propio peyote. Se dividen en parejas o algunos parten solos. Cada persona, intercambia peyote, cada uno parte un peyote y lo corta en pedazos pequeños, los cuales va dando a comer a cada uno del grupo, recibiendo uno pedazo a cambio.

Al *híkuri*, se le trata con mucho respeto y delicadeza al ser cortado y colocado en la canasta donde se recolecta. Los huicholes le hablan y le agradecen dejarse ver y se disculpaban por sacarlo de su casa.

Al regresar al campamento, los huicholes realizan una ceremonia de agradecimiento por la protección brindada en su búsqueda del *híkuri* y consumen peyote toda la noche. Las experiencias personales de los huicholes con el *híkuri*, no las cuentan. Al respecto **Peter Furst**, menciona que:

*“Mas allá de ciertas sensaciones universales, visuales y de audición, que pueden dejarse a la química de la planta y sus efectos en el sistema nervioso, existen poderosos factores culturales que influyen, si no es que determinan, tanto el contenido como la interpretación de la experiencia de la droga”.*

### 4.3 OTROS ASPECTOS RITUALES DE LOS HUICHOLAS

El más importante es la cacería ritual del venado. Esta cacería tiene relación con la ceremonia del maíz tostado y con ella concluyen las peregrinaciones para buscar el peyote. Una de las finalidades de la ceremonia del maíz es domesticar a sus dioses, principalmente al sol y al fuego. La sangre del venado es untada en las representaciones de estos dioses.

Los *peyoteros* al participar en la cacería del venado, se liberan de la condición sagrada que se encuentran por consumir el peyote, al cazar al venado regresan a su condición normal, respecto a los demás de su sociedad. Este ritual es uno de los más importantes dentro de la cosmovisión huichola y se debe hacer una vez al año, el procedimiento para llevar a cabo la caza se realiza colocando trampas pero el *peyotero*, si encuentra un venado antes de que caiga en la trampa, puede dispararle con su rifle, o bien esperar a que caiga en la trampa y matarlo en ese mismo lugar.

Un aspecto interesante en este ritual es el que el *mara'akame* mediante un sueño profético, se le revela cuantos venados se tienen que cazar para la comunidad. Podemos observar que los rituales giran alrededor de los sueños proféticos que tiene el *mara'akame*, esto es una característica especial en los rituales huicholes.

Antes de emprender la cacería, los cazadores se reúnen alrededor del fuego, que es el elemento que los va a guiar y sobre todo purificar, para poder cazar al venado. Entre los huicholes se tiene la creencia de que si algún cazador está enamorado fracasaría en la empresa encomendada, ya que el venado no se acercaría a los cazadores. Los cazadores se tienen que acercar al fuego lo más posible, para adquirir fuerza, escupiéndose en las manos y frotándose los hombros y la entrepierna.

Se utilizan unas flechas ceremoniales que son untadas con la ceniza del fuego, también se untan las plumas del *mara'akame*. El significado de estas flechas es la comunicación con los dioses al ser lanzadas. El resto del pueblo tiene que orar para que la cacería tenga éxito. Si se termina con este ritual, por cualquier circunstancia, se estaría destruyendo la médula espinal de la cosmovisión huichol.

#### 4.4 OTRAS ETNIAS QUE USAN EL PEYOTE PARA USOS RITUALES

Otra etnia que usa en sus rituales al peyote o *jículi*, como ellos lo denominan, es la etnia de los tarahumaras. Los tarahumaras tienen la creencia de que el peyote tiene el poder de brindarles salud y larga vida, además de purificar el cuerpo y el alma. También es considerado el protector del pueblo.<sup>8</sup>

Existen muchísimas semejanzas entre las creencias de los tarahumaras y los huicholes por ejemplo, la creencia del que trae consigo peyote, los venados no huirán, sino que se le acercarán y podrá más fácil matarlos, así como los animales peligrosos no les causarán daño.

La forma de consumir, el peyote es diferente a los huicholes, ya que los tarahumaras muelen el cactus en metate, ya sea fresco o seco y lo ponen en agua, siendo el líquido la forma tradicional en que lo consumen.

También es utilizado por esta comunidad contra picaduras de víbora, heridas y reumatismo, aplicándolo directamente, lo mascan o solamente lo humedecen en la boca depende que se quiera curar.

Los tarahumaras, atribuyen sexo a las plantas y el peyote no es la excepción: la deidad del peyote es masculina. La manera de encontrar al peyote, según los tarahumaras es escuchando su canción<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La Barre Weston, "El culto del Peyote"

<sup>9</sup> *Íbidem*





## PROPUESTAS

Es necesario en primer término, despenalizar de nuestro Código Penal Federal, el uso del peyote únicamente por lo que hace a los pueblos indígenas que lo utilizan en sus rituales mágico-religiosos, dentro de los cuales se encuentran los huicholes, por lo que se propone que el artículo 193 del Código Penal Federal quede de la siguiente manera:

*“Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y además sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

*Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley*

*General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.*

*Lo anterior a excepción de la comunidad indígena huichol, que podrá utilizar el peyote exclusivamente para fines rituales, por ser éste parte fundamental de sus costumbres y tradiciones.*

Es preciso que se legisle al respecto, y se reconozcan los derechos de las comunidades indígenas a realizar sus rituales, conservar sus usos, costumbres y tradiciones, por ser parte integrante de nuestro país. Por lo que es conveniente crear una ley reglamentaria del artículo 2º constitucional. La cual aquí no se propone un proyecto por no ser materia directa del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

Autor: Aguirre, Gonzalo  
Título: Medicina y Magia  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1973

Autor: Benítez, Fernando  
Título: Dioses y Demonios  
Editorial: Offset  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1982

Autor: Brailowsky, Simón  
Título: Las Sustancias de los Sueños: Neuropsicofarmacología  
Editorial: Fondo de Cultura Económica  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1995

Autor: Díaz, Luis  
Título: El Imperio de la Razón, Drogas, Salud y Derechos Humanos  
Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1994

Autor: Escalante, Yuri  
Título: Derechos Religiosos y Pueblos  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1998

Autor: Fabila, Alfonso  
Título: Los Huicholes de Jalisco  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1959

Autor: Fernández, Adela  
Título: Diccionario Ritual de Voces Nahuas  
Editorial: Panorama  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1985

Autor: Gómez, Magdalena  
Título: Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1995

Autor: Gómez, Magdalena  
Título: Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la O.I.T.  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1995

Autor: González, Yolotl  
Título: Diccionario de Mitología y Religión de Mesoamérica  
Editorial: Larousse  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1999

Autor: Gutiérrez, Arturo  
Título: La peregrinación a wirukuta: el gran rito de paso de los huicholes  
Editorial: CONACULTA, INAH, Universidad de Guadalajara  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 2004

Autor: Gutiérrez, Gregorio  
Título: El Mundo de los Huicholes  
Editorial: Costa-Amic Editor  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1976

Autor: Hernández Rafael  
Título: Plantas Medicinales  
Editorial: Árbol Editorial  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1981

Autor: Hinton, Thomas  
Título: Coras, Huicholes y Tepehuanes  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1990

Autor: Instituto Nacional Indigenista  
Título: Información Relativa a la Cultura Huichol"  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 2001

Autor: La Barre, Weston  
Título: El Culto del Peyote  
Editorial: Premia  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1980

Autor: Lozoya, Xavier  
Título: La Herbolaria en México  
Editorial: CNCA  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1998

Autor: Lumholtz, Carl  
Título: El México Desconocido  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1981

Autor: Nahman, Salomón  
Título: El Peyote y los Huicholes  
Editorial: Secretaría de Ecuación Público  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1972

Autor: Weigand, Phil  
Título: Ensayos sobre el Gran Nayar, entre Coras Huicholes y Tepehuanes  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1992

Autor: Zingg, Robert  
Título: Los Huicholes  
Editorial: Instituto Nacional Indigenista  
Lugar de Publicación: México  
Año de Publicación: 1982

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Ley General de Salud

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit,

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades del Estado de Campeche.

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

## REVISTAS

Autor: Anzaldo, Juan

Título: Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas en México

Editorial: Revista C-Acatl, número 28

Lugar de Publicación: México

Año de Publicación: octubre 1998